



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Honduras, C.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUENTAS

TITULO I
CAPITULO I
DEL TRIBUNAL
OBJETIVO Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO.- El presente Reglamento tiene como finalidad desarrollar las Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en adelante denominado El Tribunal, con el objeto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones ejecute las funciones para las cuales fue creado, de manera oportuna y eficiente facilitando la interpretación de la misma.

ARTÍCULO 2.- FISCALIZACIÓN. El Tribunal es el ente rector del sistema de control y tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos, administrados por:

- a) Los Poderes del Estado.
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas
- c) Los Bancos Estatales o de Capital Mixto.-
- d) La Comisión Nacional de Bancos y Seguros
- e) Las Municipalidades;
- f) Los Órganos o entes Públicos o Privados que perciban, o administren colectas públicas y recursos públicos provenientes de fuentes internas o externas.

ARTÍCULO 3.- FACULTADES.- Es facultad privativa del Tribunal establecer controles financieros, de gestión y resultados.- Para ello se deberán observar los principios de eficacia, eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad.

ARTÍCULO 4.- TRANSPARENCIA.- Se establece un sistema de transparencia para la regulación de la gestión de los servidores públicos, contratación, determinación del enriquecimiento ilícito, el control de los activos y pasivos, y en general la salvaguarda del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 5.- PREEMINENCIA.- Las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal, constituyen un régimen especial, que por su naturaleza, fines y competencia tiene preeminencia sobre cualquier otra ley general o especial que verse sobre la misma materia.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN.- La Ley del Tribunal y el presente Reglamento se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones derivadas de su relación con el Estado y sus diferentes órganos e instituciones además de las municipalidades y sobre cualquier otro organismo especial o ente público o privado que reciba o administre fondos, bienes o recursos públicos provenientes de fuentes nacionales o internacionales u originados en colectas públicas, y en general se aplicara a todos los sujetos pasivos a que se refiere el Artículo 5 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- ACTIVIDADES A FISCALIZAR.- La función fiscalizadora se ejercerá sobre las actividades de gestión propiamente dicha, la gestión financiera y de resultados que se realicen, procurando que se observen los principios que enmarcan una correcta administración, manejo, custodia y la efectiva ejecución de los ingresos y egresos del presupuesto anual del Estado.

En general, de los recursos públicos que los entes estatales o privados utilicen cualesquiera que fuese su modalidad para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a sus planes y programas institucionales.

**TITULO II
DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO I
INDEPENDENCIA**

ARTÍCULO 8.- INDEPENDENCIA.- En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal tiene autonomía funcional y administrativa en relación a los Poderes del Estado y estará sometido solamente al cumplimiento de la Constitución de la República, su Ley Orgánica, sus reglamentos y demás disposiciones internas.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Órgano Superior Jerárquico lo constituye el Pleno del Tribunal.- Para el cumplimiento eficiente de sus funciones, el Tribunal dispondrá de una estructura organizacional de la siguiente manera:

- 1) El Pleno del Tribunal;
- 2) Director Ejecutivo;
- 3) Auditoría Interna;
- 4) Secretaría General;
- 5) Dirección de Asesoría Legal;
- 6) Dirección de Análisis de Impugnaciones;
- 7) Dirección de Recursos Humanos;
- 8) Dirección de Administración General;
- 9) Dirección de Desarrollo Institucional;
- 10) Dirección de Tecnología y Sistemas;
- 11) Dirección de Auditorías;
- 12) Dirección de Control y Evaluación;
- 13) Dirección de Supervisión y Seguimiento;
- 14) Dirección de Probidad y Ética;
- 15) Dirección de Participación Ciudadana;

El Pleno del Tribunal queda autorizado para denominar las dependencias en la forma más conveniente, así como para establecer su estructura organizativa, creando, modificando o suprimiendo dependencias.

ARTÍCULO 10.- JURISDICCIÓN.- El Tribunal tendrá jurisdicción en todo el país y su sede será la Capital de la República.- Podrá crear o establecer oficinas regionales en los lugares que se estime conveniente su funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- INTEGRACIÓN.- El Pleno del Tribunal estará integrado por tres (3) miembros elegidos por el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados.- El Congreso Nacional elegirá al Presidente.

La Presidencia se ejercerá de manera rotativa por periodos de un (1) año de acuerdo al orden de su elección.- El Presidente del Tribunal es el representante legal del mismo.

CAPÍTULO III

DURACIÓN EN EL CARGO Y PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 12.- DURACIÓN EN EL CARGO.- Los miembros del Pleno del Tribunal serán electos por un periodo de siete (7) años y no podrán ser reelectos. Los miembros del Pleno gozarán de las prerrogativas establecidas en la Constitución de la República de conformidad a su investidura.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 13.- DE LAS SESIONES.- El Pleno del Tribunal sesionará ordinariamente al menos una vez por semana.- Extraordinariamente cuando fuere necesario y hayan sido convocados sus miembros por iniciativa del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 14.- QUÓRUM.- El quórum para sesionar se establecerá con la presencia de todos sus miembros, debidamente convocados.

ARTÍCULO 15.- VOTACIÓN.- Excusas y Recusación.- Las decisiones del Pleno del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.- La votación deberá ser a favor o en contra, salvo los casos de recusación o en que se haya excusado cualquiera de sus miembros en cuyo caso instalado el Pleno, el miembro que se excuse o haya sido recusado deberá abandonar la sesión.- En este caso será sustituido dentro de los funcionarios de mayor jerarquía mientras se resuelve el asunto que motivó la recusación o excusa.

ARTÍCULO 16.- DE LA ASISTENCIA A SESIONES.- Actas.- La asistencia es obligatoria salvo causa justificada.- De toda sesión se levantará acta consignando en forma sucinta todo lo actuado, y deberá firmarse por los miembros presentes y el Secretario del Pleno. En cada acta se consignará los votos a favor o en contra, los cuales podrán ser razonados.

ARTÍCULO 17.- DE LA UNANIMIDAD.- Se requiere unanimidad de votos en los casos siguientes:

a) En la designación de un funcionario de la Institución para cubrir ausencias temporales de cualquiera de sus miembros.

b) En la selección de la terna de candidatos para optar al cargo de Auditor Interno del Tribunal.

ARTÍCULO 18.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.- Los Acuerdos y las Resoluciones del Pleno entrarán en vigencia una vez que haya sido aprobada y ratificada el acta respectiva.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones de carácter general, las que para los efectos de ley deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

**TITULO III
CAPÍTULO I
EXCUSAS Y REQUISITOS
EXCUSAS**

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN A EXCUSARSE.- Nulidad de los actos.- Los miembros del Tribunal están obligados a excusarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración si existiese cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que sea parte directa en el caso
 - b) Que tengan fundado interés personal;
 - c) Que sean parte o tengan interés, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - d) Que tengan interés los representantes legales de las personas señaladas en el inciso anterior y,
 - e) Cuando por el caso que conozcan exista conflicto de intereses.
- El no excusarse cuando proceda dará lugar a la nulidad de la resolución emitida.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS**

ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS.- Los requisitos para ser miembro del Tribunal son los siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) Ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y

- 5) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas, administrativas, jurídicas o financieras.

CAPÍTULO III DE LAS INHABILIDADES

ARTÍCULO 21.- INHABILIDADES.- Se tendrán por inhabilitados o con impedimento para ser miembros del Tribunal, a las personas comprendidas en los grados, categorías y circunstancias establecidas en los numerales del Artículo 16 de la Ley.- Para tal efecto se entenderá por inhabilidades:

- 1) Los grados y vínculos de parentesco en relación a los funcionarios que se mencionan quedarán acreditados con la información o documentación que extienda si fuere necesario el Registro Nacional de Las Personas, salvo prueba en contrario que presentaren las personas que se consideraren afectadas.
- 2) Las personas que sean elegidas a cargos de elección popular y/o nombradas en las instituciones que se relacionan en el Artículo 16 numeral 1 de la Ley quedarán inhabilitadas desde el momento en que se declare su elección o hayan prestado la promesa de ley correspondiente.
- 3) Los miembros de los órganos de dirección y de gobierno de los partidos políticos todas aquellas personas que por disposición de sus reglamentos o estatutos tengan facultades y atribuciones de representación y de decisión del Órgano Central.- Su inhabilitación se produce desde el momento de ser elegidos.
- 4) Las personas naturales o jurídicas que celebran un contrato con el Estado o las municipalidades para la ejecución de obras o suministro de bienes y servicios, y subcontratista quién a precio fijo o a destajo se encarga de la realización de una parte separada del trabajo confiado en conjunto a otro como principal.- Su solvencia con el Estado o municipio deberá acreditarse en la forma y modo que establece la Ley de Contratación del Estado.
- 5) Los licenciatarios, permisionarios, y concesionarios, a toda persona natural o jurídica, que por efecto de actos celebrados con el Estado a través de cualquiera de los órganos de la administración pública, incluida la de las municipalidades, les han sido otorgados derechos o privilegios para la explotación de determinada área territorial, o de una fuente de riqueza natural o industrial, así como para la prestación de un servicio de interés colectivo o específico del Estado o municipalidad, o para la ejecución de obras públicas convenidas.

- 6) La certificación de la resolución firme emitida por los órganos de control del Estado, señalada en el numeral 6 del Artículo 16 de la Ley, tendrá el carácter de documento indubitado para acreditar dicha causal contemplada en este caso.
- 7) La certificación de sentencia firme y ejecutoriada acreditará los extremos de los numerales 6 y 7 comprendidos en el artículo 16 de la Ley. El cumplimiento de la pena, no producirá habilitación.
- 8) Para los efectos del Numeral 8 del Artículo 16 de la Ley se considera moroso con la hacienda pública o municipal, toda persona natural o jurídica que adeuden cantidades de dinero, siempre que preceda sentencia judicial o resolución administrativa con carácter de firmes.

TITULO IV
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 22.- El Pleno del Tribunal como órgano superior jerárquico es un ente deliberativo y las resoluciones, acuerdos y demás decisiones se adoptaran con el voto favorable de la mayoría de sus miembros; salvo, lo establecido en el Artículo 11 de la Ley, y 17 de éste Reglamento.

El Pleno como tal, emitirá el reglamento interno que corresponde a fin de normar su función deliberativa.

Principales funciones:

- a) Emitir las resoluciones que den lugar a responsabilidad administrativa, civil por indicios de enriquecimiento ilícito y penal y darles el curso legal correspondiente.
- b) Establecer y definir los lineamientos para la planificación estratégica y desarrollo institucional del Tribunal Superior de Cuentas.
- c) Nombrar, contratar, suspender y remover el personal con base a lo señalado en la ley y el Régimen de la Carrera de Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de Cuentas.
- d) Aprobar el plan operativo plurianual y su correspondiente proyecto de presupuesto, vigilar su cumplimiento y evaluar sus resultados;
- e) Remitir el Proyecto de Presupuesto Anual del Tribunal Superior de Cuentas a la Secretaría de Finanzas para su aprobación por el Congreso Nacional.
- f) Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas como resultado de las acciones de control y fiscalización.

- g) Ordenar cuando lo estime pertinente la realización de auditorias e investigaciones especiales.
- h) Formular proyectos de ley y de reforma jurídica en temas relacionados con el control y fiscalización de los recursos públicos.
- i) Aprobar convenios de cooperación o de asistencia técnica con entidades internacionales, entidades del Estado, universidades o centros de estudios superiores.
- j) Coordinar las acciones de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad en la lucha contra la corrupción;
- k) Facilitar la prestación de servicios de capacitación y asesoría técnica de la institución a las entidades y órganos públicos respecto al sistema de control y fiscalización establecido por la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.
- l) Fijar el tipo y periodicidad de los informes relacionados con la ejecución de los proyectos de inversión pública, convenios, contratos, las autorizaciones de explotación de los recursos y la valoración en términos monetarios de la relación costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución y manejo en general de los recursos naturales y del medio ambiente.
- m) Vigilar la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en concordancia con la Ley del Tribunal y el presente reglamento.
- n) Vigilar el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la Secretaría General de la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS).
- o) Emitir y aprobar las actualizaciones del reglamento de la Ley del Tribunal.
- p) Emitir y aprobar las actualizaciones de las normas reglamentarias internas sobre administración del personal, estructura organizacional y funcional de la Institución.
- q) Imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley.
- r) Establecer su estructura organizativa, creando, modificando o suprimiendo dependencias.
- s) Designar Miembros del Tribunal para cubrir ausencias temporales, salvo incapacidad física.
- t) Proponer al Congreso Nacional terna de candidatos para optar al cargo de Auditor Interno del Tribunal.
- u) Aprobar el informe que se debe presentar al Congreso Nacional sobre la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- v) Aprobar el informe de actividades que se debe presentar al Congreso Nacional.
- w) Emitir las normas generales de fiscalización interna y externa.

- x) Todas las demás funciones que le asigna la Constitución de la República, la Ley y su Reglamento y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO II

REPRESENTATIVIDAD Y ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 23.- REPRESENTATIVIDAD.- El Presidente del Tribunal es la autoridad ejecutiva y presidirá todas las sesiones, reuniones y demás actos que realice el Pleno.

ARTÍCULO 24.- REPRESENTATIVIDAD Y FUNCIONES.- La facultad de representación legal del Tribunal corresponden al Presidente quien tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir las sesiones del Pleno.
- b) Preparar, conjuntamente con el Secretario del Pleno, las convocatorias a sesiones y el proyecto de agenda.
- c) Firmar los autos y providencias de mero trámite.
- d) Firmar los acuerdos de nombramiento y destitución de personal que haya aprobado el Pleno.
- e) Celebrar convenios y contratos de acuerdo a las necesidades de la institución;
- f) Facilitar la prestación de servicios de capacitación y asesoría técnica de la institución a las entidades y órganos públicos respecto al sistema de control y fiscalización establecido por la Ley del Tribunal;
- g) Ejecutar las decisiones del Pleno referidas a los nombramientos, contrataciones, suspensiones, ascensos, traslados y destituciones de personal de conformidad con su Ley, Reglamento y Régimen de la Carrera de Empleados y Funcionarios del Tribunal Superior de Cuentas;
- h) Ejecutar las sanciones que se señalan en la ley y el presente Reglamento, hacer efectivas por la vía administrativa las multas que se impusieren;
- i) Otorgar poderes especiales para pleitos a profesionales del derecho para que demanden y defiendan al Tribunal en juicios civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativo, laborales y otros.
- j) Otorgar instrumentos públicos que debieren autorizarse cuando así se requiriera para atender asuntos propios de la administración del Tribunal.
- k) Las demás que delegue el pleno del Tribunal.

TITULO V
CAPÍTULO I
DE LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 25.- AUSENCIAS.- En caso de ausencia temporal de un miembro del Pleno del Tribunal, será sustituido de conformidad con el procedimiento y forma que establece el artículo 19 de la Ley.-

Si se tratare de ausencia por más de dos (2) meses, calificada como definitiva, salvo causa justificada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.- Además de las funciones señaladas en la Ley para los miembros del Tribunal, son obligaciones de éstos:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y cumplir sus funciones diligentemente;
- b) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la decisión del Pleno.- En ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo que se excusaren justificadamente para conocer del asunto;
- c) Justificar e informar a tiempo su imposibilidad de asistir a las sesiones del Pleno;
- d) Responder solidariamente por los actos o resoluciones dictadas por el Pleno, a menos que su voto haya sido en contra.
- e) Las demás que les delegue el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 27.- SUSPENSIONES Y REMOCIONES.- Los miembros del Pleno del Tribunal podrán ser:

- a) Suspendidos en el ejercicio de sus cargos o;
- b) Removidos de los mismos.

ARTÍCULO 28.- CAUSALES DE SUSPENSIÓN.- Son causas de suspensión en el ejercicio del cargo, las siguientes:

- 1) La declaración con lugar a formación de causa; y
- 2) Por incapacidad o impedimento físico temporal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 29.- CAUSALES DE REMOCIÓN O TÉRMINO EN EL CARGO.- Son causas de remoción o término en el ejercicio del cargo las siguientes:

- 1) Por expiración del periodo para el que fue electo;
- 2) Por muerte;
- 3) Por renuncia del cargo aceptada por el Congreso Nacional;
- 4) Por haber recaído sentencia firme en su contra, en juicio penal;
- 5) Incapacidad física o mental permanente; y
- 6) Por decreto del Congreso Nacional cuando se comprobare plenamente con las garantías del debido proceso, que se ha incurrido en incumplimiento o falta grave en el ejercicio del cargo.

En los casos de terminación en el ejercicio del cargo, el sustituto será elegido por el tiempo que falte para cumplir el mandato del sustituido.

ARTÍCULO 30.- DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL. Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Cuentas y el proceso de selección se regirá por el “Régimen de la carrera de Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de Cuentas”.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 31.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe a los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal, lo siguiente:

- 1) Participar en las actividades de tipo político partidista, salvo emitir su voto en las elecciones para autoridades nacionales o locales;
- 2) Aconsejar, asesorar o representar a particulares en asuntos relacionados con las actuaciones del Tribunal;
- 3) Intervenir en cualquier forma en aquellos asuntos en que directa e indirectamente tuvieren un interés personal. Esta prohibición comprende a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal;
- 4) Divulgar y suministrar el contenido de las declaraciones, informaciones y documentos, así como de las investigaciones y demás actuaciones del Tribunal; y,
- 5) Las que establezca el presente reglamento y las demás disposiciones que emita el Pleno del Tribunal.

Cualquier infracción a los numerales 2) y 3) de este Artículo, acarreará la nulidad absoluta de lo actuado sin perjuicio en su caso, de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 32.- DESVINCULACIÓN DE AGENTES EXTERNOS. Desde el momento de su elección o nombramiento, los miembros del Tribunal, funcionarios y empleados, quedan desvinculados de cualquier obediencia con organizaciones políticas, gremiales y profesionales en cuanto al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales.

ARTÍCULO 33.- INCOMPATIBILIDADES. Los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal ejercerán sus funciones a tiempo completo. Los cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, nacional o internacional, remunerado o no, y con el ejercicio profesional, excepción hecha de la docencia, siempre que el tiempo que dedique a ésta no interfiera con sus funciones a juicio del Tribunal.

CAPÍTULO IV AUDITORIA INTERNA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 34.- ELECCIÓN DEL AUDITOR INTERNO.- El Tribunal seleccionara y propondrá una terna de candidatos al Congreso Nacional quien elegirá él Auditor Interno.- Dicho funcionario durará en su cargo cinco (5) años, pudiendo ser ratificado por otro periodo igual.

ARTÍCULO 35.- ACREDITACIÓN.- Los requisitos para ser nombrado Auditor Interno se acreditaran en la misma forma que se establece en la Ley.

ARTÍCULO 36.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Además de las atribuciones expresamente señaladas en la Ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes:

- 1) Asesorar al Tribunal en la evaluación objetiva y sistemática de las operaciones financieras, administrativas y de vigilancia en la gestión de la institución y preparar los informes correspondientes conteniendo comentarios, conclusiones y recomendaciones.
- 2) Preparar estudios, análisis, apreciaciones y recomendaciones sobre los procedimientos y actividades de la administración del Tribunal.
- 3) Verificar la implementación de las medidas y acciones correctivas recomendadas mediante los informes de la Auditoría Interna.
- 4) Las demás que le asigne el Pleno del Tribunal.

TITULO VI
CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 37.- FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.- El proyecto de presupuesto que comprende los gastos corrientes e inversión, deberá formularse de acuerdo a los requerimientos para cumplir el Plan Operativo propuesto para cada ejercicio fiscal.

Queda establecido que no podrá contraerse ningún compromiso ni efectuar desembolso alguno si no existe la correspondiente asignación presupuestaria ni autorizar desembolsos en contravención a las disposiciones normativas internas.

ARTÍCULO 38.- PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO.- El Presidente del Tribunal someterá a la consideración del Pleno, el Proyecto de Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal a más tardar el día treinta (30) del mes de julio de cada año.

Posteriormente la Presidencia lo remitirá al Congreso Nacional para su aprobación por medio de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 39.- PROHIBICIONES.- Los bienes, fondos o ingresos provenientes de donaciones o transferencias con fines específicos, no podrán ser utilizados para otras finalidades que las previamente asignadas.

ARTÍCULO 40.- AMPLIACIONES AL PRESUPUESTO.- El Presidente del Tribunal, después de aprobado el presupuesto, puede someter a la consideración del Pleno para su posterior aprobación en el Congreso Nacional, las ampliaciones a dicho presupuesto, cuando no se disponga de asignaciones para atender egresos que sean de urgente necesidad y que requieran de ingresos adicionales no presupuestados.

En su ejecución el Presidente deberá someter a consideración del Pleno previo a cualquier desembolso, los ajustes presupuestarios para cubrir renglones deficitarios mediante transferencias entre cuentas; así como para atender gastos extraordinarios, entendiéndose como tales, los no previstos en la formulación del presupuesto, y aquellos que por su cuantía, distorsionen sustancialmente la prorrata mensual del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 41.- FONDOS.- El Pleno podrá constituir fondos reintegrables y rotatorios por

los montos que se determinen y estarán bajo la responsabilidad del funcionario o encargado de cada Dependencia, proyecto o actividad determinada. Asimismo el Presidente del Tribunal podrá autorizar fondos de caja chica.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 42.- ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

- 1) El cumplimiento de la Constitución de la República, su Ley Orgánica, los Reglamentos y demás disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.
- 2) La preparación y emisión de las normas generales del control interno y las de fiscalización interna y externa.
- 3) La determinación y resolución de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa, civil, indicios de enriquecimiento ilícito o penal y darles el curso legal correspondiente.
- 4) La determinación del tipo y periodicidad de los informes relacionados con la ejecución de los proyectos de inversión pública, convenios, contratos, las autorizaciones de explotación de los recursos y la valoración en términos monetarios de la relación costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución y manejo en general de los recursos naturales y del medio ambiente.
- 5) El estudio y preparación del presupuesto anual de ingresos y egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de la Secretaría de Finanzas.
- 6) La preparación y aprobación de la memoria anual, el plan operativo, el plan estratégico y los demás documentos necesarios y convenientes para su eficiente desempeño.
- 7) La vigilancia y supervisión del cumplimiento de las resoluciones, medidas y recomendaciones emitidas o formuladas como resultado del ejercicio de sus funciones de fiscalización y control.
- 8) La imposición de las sanciones administrativas establecidas en la Ley y sus Reglamentos.
- 9) La contratación de servicios profesionales de personas o firmas especializadas para facilitar el cumplimiento de sus objetivos.
- 10) La discusión, análisis y firma de convenios de cooperación.

- 11) La prestación de servicios de capacitación, asesoría técnica y ética a todos los servidores públicos que laboren en las entidades y órganos públicos, con respecto al sistema de control establecido en la Ley.
- 12) Coordinar las acciones de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad en el combate contra la corrupción.
- 13) La preparación y emisión de los reglamentos generales especiales de la Ley y demás en la esfera de su competencia.
- 14) El nombramiento, contratación, separación y administración del personal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que emita el propio Tribunal.
- 15) Las demás previstas en la Ley y en los reglamentos que emita el Tribunal.

CAPÍTULO III INFORMES

ARTÍCULO 43.- RENDICIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL ESTADO. Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 32 de la Ley, el Tribunal deberá informar al Congreso Nacional sobre la liquidación del Presupuesto General de ingresos y egresos de la República y de las instituciones descentralizadas y desconcentradas, a más tardar en la última semana del mes de agosto de cada año.

Asimismo el Tribunal deberá efectuar recordatorios periódicos a las instituciones y sus Auditorías Internas, para que no dejen vencer los términos señalados en los párrafos primero y segundo del mismo artículo.

ARTÍCULO 44.- INFORME DE ACTIVIDADES. El informe de actividades que de conformidad al Artículo 226 de la Constitución y 33 de la Ley deberá presentar el Tribunal al Congreso Nacional dentro de los primeros cuarenta (40) días hábiles de finalizado el ejercicio económico, que contendrá entre otras:

- 1) Un listado de las fiscalizaciones efectuadas durante el período.
- 2) Un resumen de los casos investigados en ejercicio de la función de Probidad y Ética Públicas.
- 3) Una relación de los bienes del Estado, los activos y pasivos bajo control y de las operaciones que los hayan afectado.
- 4) Un resumen de las operaciones que afecten bienes del Estado, celebrados por los sujetos pasivos de la Ley, de conformidad a los informes de que estos deban presentar al Tribunal y las observaciones pertinentes.
- 5) Una relación de la cooperación internacional recibida por el Tribunal; y

6) Informes sobre la participación ciudadana efectuada mediante denuncia.

ARTÍCULO 45.- OTROS INFORMES. Podrán emitirse informes especiales para cumplir con lo que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, con el propósito de comunicar al Congreso Nacional los resultados de cualquier tipo de investigación efectuada a los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 46.- PUBLICIDAD DE LOS INFORMES. El Tribunal publicará los informes que envíe al Congreso Nacional empleando los medios que considere apropiados, respetando los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República y las Leyes.- Asimismo, publicará una recopilación anual de los informes emitidos.

TITULO VII
EL SISTEMA DE CONTROL
CAPITULO I
EL SISTEMA, OBJETO Y COMPONENTES

ARTÍCULO 47.- EL SISTEMA. El Sistema de control integral, exclusivo y unitario, funcionará bajo los principios de legalidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad y veracidad, los que deberán entenderse así:

- 1) Legalidad: Que toda autoridad este obligada a dictar sus resoluciones de conformidad a la Constitución de la República, convenciones, leyes y reglamentos que constituyen el ordenamiento jurídico del país y que ninguna autoridad pueda ejercer su poder fuera de esos lineamientos.
- 2) Economía: Adquisición de bienes y/o servicios en condiciones de calidad, cantidad apropiada y oportuna entrega o prestación, al mínimo costo y precio posible.
- 3) Eficacia: Cumplimiento de los objetivos y metas programadas en un tiempo establecido.
- 4) Eficiencia: Relación idónea entre los bienes, servicios u otros resultados producidos y los recursos utilizados para obtenerlos y su comparación con un estándar establecido.
- 5) Equidad: Aplicación de la norma, regla o estándar, evaluando la realidad o circunstancias materiales del caso singular.
- 6) Veracidad: Que todos los actos se ejecuten y acrediten con apego absoluto a la verdad y con criterios objetivos.

El sistema está constituido por los mecanismos técnico-jurídicos por medio de los cuales el Tribunal cumple sus funciones.

ARTÍCULO 48.- OBJETO.- El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

- 1) La vigilancia y verificación de que los recursos públicos se inviertan correctamente en el cumplimiento oportuno de las políticas, programas, proyectos y la prestación de servicios y adquisición de bienes del sector público.
- 2) El contar oportunamente con la información objetiva y veraz, que asegure la contabilidad de los informes y estados financieros.
- 3) La consecución de que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, rindiendo cuenta oportuna de los resultados de su gestión oficial.
- 4) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y reprimir el manejo incorrecto de los bienes y recursos del Estado.
- 5) La promoción del desarrollo de una cultura de probidad y de ética públicas.
- 6) El fortalecimiento de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar, y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas.
- 7) La adecuada supervisión, registro, custodia, administración, posesión y uso racional de los Bienes y Recursos Nacionales.

ARTÍCULO 49.- COMPONENTES.- El sistema de control comprende:

- 1) El control financiero
- 2) El control de gestión y de resultados;
- 3) El control de probidad y ética públicas; y,
- 4) El control del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 50.- MEDIDAS Y RECOMENDACIONES.- Los procedimientos, medidas o recomendaciones generales para mejorar los sistemas de control interno administrativo o de cualquier otro género que contuvieren los informes que el Tribunal emita, serán de obligatorio cumplimiento para el sector Público y los demás sujetos pasivos.- Cuando hagan referencia a facultades discrecionales podrán aquellos optar por darle cumplimiento o abstenerse, en cuyo caso deberán brindar al Tribunal las explicaciones o fundamentos de su proceder; estableciendo entre otras las siguientes medidas:

- 1) La orientación, supervisión de la existencia, eficiencia y confiabilidad de los sistemas de control interno utilizados por el sujeto pasivo fiscalizado y la formulación de recomendaciones pertinentes para su establecimiento, funcionamiento y óptimo desempeño.
- 2) La evaluación de los sistemas de control interno utilizados por los sujetos pasivos para determinar si éstos son apropiados, eficaces, eficientes y confiables, para así

racionalizar la labor de fiscalización efectuada por el Tribunal y evitar una duplicidad innecesaria y costosa del trabajo.

- 3) La verificación de que los sistemas de control interno aplicados por los sujetos pasivos sean satisfactorios en todas las etapas de sus operaciones.
- 4) El suministro de asistencia técnica y teórica a los sujetos pasivos para el establecimiento o fortalecimiento y perfeccionamiento de los sistemas.
- 5) La garantía de la existencia de una relación armoniosa y coordinada de trabajo entre las unidades de fiscalización de auditoría interna que favorezca el intercambio de experiencias y conocimientos entre ambas y que complementen de forma recíproca sus labores.³
- 6) La emisión de normas generales de aplicación obligatoria para una mejor fiscalización y auditoría así como de instructivos y manuales a ser utilizados por los auditores y fiscalizadores.

ARTÍCULO 51.- RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL Y OTROS ORGANISMOS DE CONTROL Y REGULACIÓN.

Como el responsable de verificar la confiabilidad, eficacia y eficiencia del control para el cumplimiento de las funciones del Tribunal en relación con otros organismos de regulación o de control, éste ejercerá las facultades siguientes:

1. Promover mecanismos de coordinación entre el Tribunal y otros organismos de control buscando la homologación de procedimientos de control.
2. Intercambiar la información confidencial pertinente para ser más eficaz el logro de los objetivos comunes o particulares del Tribunal u otros de control evitando la duplicidad e interferencia de los organismos con facultades de control.
3. Complementar la actividad entre organismos u otros de control evitando la duplicidad de funciones y esfuerzos.

El Tribunal mantendrá una colaboración entre entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública y los Poderes del Estado a efecto de suministrar o recabar información e intercambio de la misma, para determinar si se realizaron o no actos de enriquecimiento ilícito, contrabando, defraudación fiscal u otras formas de corrupción en perjuicio del Estado de Honduras. Para ello, bastará el cruce de una solicitud o requerimiento de la información, que deberá ser suscrita por el titular de la institución u organismo respectivo.

CAPITULO II
EL CONTROL FINANCIERO DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS
SECCIÓN PRIMERA
CONTROL FINANCIERO

ARTÍCULO 52.- OBJETIVO. El control financiero tiene por objeto verificar la correcta percepción de los ingresos y ejecución del gasto corriente y de inversión, de manera tal que se cumplan los principios de legalidad y veracidad.

El control se ejercerá de conformidad a uno o más de los sistemas siguientes:

- 1) La Auditoría Financiera: Es el examen que se realiza a los estados e informes financieros preparados por las unidades administrativas, lo cual incluye entre otros a: Los registros contables, los documentos de respaldos y otra evidencia relacionada con las operaciones financieras, los activos, los pasivos, el patrimonio, los ingresos y gastos cualquiera sea su fuente o su destino, los costos directos o indirectos, la ejecución presupuestaria, las cuentas de orden, los fideicomisos, etcétera, con el propósito de dictaminar los Estados Financieros formular comentarios, conclusiones y recomendaciones, respecto a la razonabilidad de las cifras y la confiabilidad del control interno.
- 2) La Auditoría de Legalidad o Regularidad: Examina el grado de cumplimiento de las leyes, reglamentos, contratos y otras disposiciones o regulaciones por parte de las entidades, los servidores públicos y terceros vinculados con operaciones del Estado.

CAPITULO III
SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 53.- DE LAS AUDITORÍAS DE CONTROL, GESTIÓN Y RESULTADOS.

- 1) La Auditoría de Gestión u Operacional: Consiste en la evaluación independiente, sistemática y profesional de las actividades relativas al proceso de gestión de una entidad o parte de ella, para determinar el grado de eficiencia, economía y equidad con que son manejados los recursos; con el propósito de formular recomendaciones que faciliten la toma de decisiones por parte de los responsables del manejo de los recursos públicos
- 2) La Auditoría de Resultados: Es el examen que se realiza a una entidad para establecer en qué medida éstas logran sus objetivos y metas y además cumplen con los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

ARTÍCULO 54.- OTROS SISTEMAS DE AUDITORÍA DE CONTROL.

- 1) La Auditoría de Obra Pública: Se refiere al examen que se realiza sobre la calidad y oportunidad de los proyectos de obra pública, el cumplimiento de sus diferentes etapas, comprobando lo ejecutado con lo contratado, a fin de comprobar que se recibirán las obras en condiciones técnicas confiables y dentro del tiempo establecido.
- 2) La Auditoría Ambiental, o de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Se refiere al examen especializado que se realiza para verificar que en la protección, conservación, uso y explotación de los recursos naturales se han cumplido las condiciones técnicas establecidas por las disposiciones especiales aplicables y cuando sea necesario cuantificar el impacto por deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, para recomendar las acciones correctivas que correspondan.
- 3) Cualquier otro tipo de auditoría que implique mayor tecnología, especialización y alcance, podrá ser adoptado por el Tribunal y practicado con su propio personal o con personas naturales o jurídicas contratadas para el efecto, con sujeción a las normas y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.
- 4) Evaluación del Sistema de Control Interno: Consiste en el análisis de los mecanismos y procedimientos de control interno, de las instituciones sujetas a la vigilancia con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.
- 5) Los tipos de Auditoría a que se refiere este capítulo podrán aplicarse en forma integral por equipos multidisciplinarios, agrupándolos varios de ellos; o en forma individual, procurando en todo momento el mayor grado de eficiencia y eficacia en el ejercicio de labores del control fiscal.
- 6) En caso de entidades o de personas naturales o jurídicas del sector privado que reciban subvención o subsidio del Estado o donaciones de instituciones, organismos públicos o los privados que lo hacen amparados en acuerdos o convenios suscritos por el gobierno, la auditoría o investigación deberá limitarse a las actividades que se sufragen con cargo de subsidio o subvención. La auditoría abarcará la totalidad de las operaciones de dichas entidades o personas naturales o jurídicas; si dichos recursos no se manejan separadamente. Los resultados de las auditorías o investigaciones así realizadas, seguirán el mismo trámite establecido en la Ley Orgánica, este reglamento, el manual de auditoría gubernamental u otras disposiciones aplicables, en las demás entidades y personas sujetas a la jurisdicción del Tribunal.

CAPITULO IV
SECCIÓN SEGUNDA
CONTROL DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS

ARTÍCULO 55.- OBJETIVOS. El Tribunal con el objeto de desarrollar la capacidad de control de gestión y de resultados efectuará las siguientes actividades:

- 1) Controlar a posteriori el uso eficaz y eficiente de los bienes y recursos públicos en el cumplimiento de las políticas, programas, prestación de servicios, la adquisición de bienes y ejecución de los proyectos.
- 2) Evaluación de los resultados de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, veracidad y equidad en las operaciones del sector publico.
- 3) Evaluación de la gestión ambiental en las operaciones del sector publico.
- 4) Evaluación de la capacidad administrativa para, identificar y comprobar el manejo correcto de los bienes y recursos del Estado.

ARTÍCULO 56. AUDITORIA DE GESTIÓN. Para medir los resultados de la gestión de las instituciones del sector público, las auditorías se efectuarán con base entre otros a los siguientes parámetros:

- 1) En el contenido de los planes operativos anuales de las instituciones del Sector Público.
- 2) En los informes sobre el cumplimiento de objetivos y metas programadas.
- 3) En base a los indicadores financieros, operacionales y de desempeño como medio para medir los resultados de la gestión.

ARTÍCULO 57. ALCANCE DEL CONTROL DE GESTIÓN. El control de gestión podrá ser ejecutado en forma separada, combinado o integral con el control financiero.

Asimismo el Tribunal, cuando lo estime conveniente podrá autorizar la realización de visitas, inspecciones o auditorias concurrentes e investigaciones especiales, las que se practicarán por personal de éste o por profesionales de auditoria independiente.

CAPITULO V
SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 58.- ATRIBUCIONES DE CONTROL. Para el cumplimiento de las funciones de control indicadas en este capítulo, el Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- 1- La verificación de la gestión administrativa y financiera de los órganos, organismos y personas sujetas a la Ley;
- 2- La realización de auditorias de regularidad que comprende el control de legalidad o la auditoria financiera.
En el ejercicio de esta potestad, el Tribunal examinará e informará al Congreso Nacional acerca de la rendición de cuentas que debe presentar anualmente la administración pública sobre su gestión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley.
- 3- La práctica de auditorias operacionales o de gestión que comprende los controles de economía, eficiencia y eficacia;
- 4- El ejercicio del control de legalidad y regularidad sobre los ingresos fiscales, su rentabilidad y el cumplimiento del Presupuesto de Ingresos de la República;
- 5- El ejercicio del control de legalidad y regularidad de las obligaciones financieras del Estado, gestión, resultados, así como el uso de los bienes y recursos;
- 6- Evaluación de la gestión de las instituciones públicas con competencia en la protección, conservación y explotación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- 7- La práctica de auditorias de sistemas y tecnología de información;
- 8- Verificar que la contabilidad de los sujetos pasivos se estén llevando conforme a las normas legales;
- 9- Supervisión y evaluación de la eficacia del control interno que constituye la principal fuente de información para el cumplimiento de las funciones de control del Tribunal, para lo cual emitirá normas de carácter general;
- 10- La comprobación de que los sujetos pasivos que manejen fondos públicos dispongan, en los casos que sean necesarios, de mecanismos, de acuerdo con las normas que emita el Tribunal, que faciliten el control externo y una información adecuada y confiable sobre la gestión de dichos fondos, incluyendo el planteamiento de objetivos específicos y medibles en relación con los mismos y la valoración del nivel de cumplimiento de dichos objetivos; y,
- 11- Las demás que determine la Ley, y los reglamentos que emita el Tribunal.

CAPITULO VI
COMPLEMENTACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN A POSTERIORI

ARTÍCULO 59.- OBJETIVOS DEL CONTROL INTERNO. El control interno tiene los siguientes objetivos:

- 1) Procurar la efectividad, eficiencia y economía en las operaciones y la calidad en los servicios;
- 2) Proteger los recursos públicos contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal;
- 3) Cumplir las leyes, reglamentos y otras normas gubernamentales; y,
- 4) Elaborar información financiera válida y confiable presentada con oportunidad.

ARTÍCULO 60.- OBLIGATORIEDAD.- Los sujetos pasivos aplicarán bajo su responsabilidad sistemas de control interno, de acuerdo a las normas generales que emita el Tribunal, asegurando su confiabilidad, para el ejercicio de la fiscalización a posteriori que le corresponde al Tribunal.

ARTÍCULO 61.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.- Las Unidades de Auditoría Interna tendrán la obligación ineludible de proporcionar al Tribunal sus informes y los respectivos documentos de soporte de los mismos.

Cuando del resultado de las funciones asignadas a las Auditorías Internas descubrieren hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, civiles o penales, el auditor las comunicará a través de un informe al titular de la entidad y al Tribunal Superior de Cuentas, para los fines previstos en la Ley y el presente reglamento.

En los casos de responsabilidad administrativa la Auditoría Interna realizará el seguimiento a las acciones adoptadas por las autoridades de la entidad las que deberán ejecutarse en un plazo no mayor de treinta (30) días; y en caso de no cumplir con las medidas correctivas, lo comunicará al Tribunal Superior de Cuentas, en un plazo máximo de quince (15) días.

Una vez puesto en conocimiento del Tribunal por las Auditorías Internas los indicios de responsabilidad civil o penal, el Tribunal ordenará su verificación. Expuestos los indicios la responsabilidad penal se remitirá el informe al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal. En caso que se determine responsabilidad civil, se notificará al responsable para que impugne y haga uso de los recursos que la Ley le concede. Una vez firme la responsabilidad se remitirá a la Procuraduría General de la República, para que promueva la acción civil correspondiente.

ARTÍCULO 62.- INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad penal del funcionario responsable de la entidad u órgano, el Auditor Interno procederá de inmediato a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien previa verificación de los hechos lo notificará al Ministerio Público, sin esperar que termine la fiscalización, investigación o actuación que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República.

Cuando en el curso de una Auditoria o investigación haya indicios de haberse cometido un ilícito, el jefe del equipo de la Auditoria, preparará un informe especial, sin esperar la finalización de la auditoria o investigación iniciada.

ARTÍCULO 63.- MEDIDAS PREVENTIVAS. La Auditoria Interna deberá comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan y podrá adoptar las medidas preventivas, para impedir la consumación de los efectos del acto irregular detectado.

ARTÍCULO 64.- CONFIDENCIALIDAD. El personal de las auditorias internas del sector público y de las firmas privadas de auditoria contratadas por las entidades y órganos sujetos a la competencia del Tribunal, deberán guardar estricta confidencialidad respecto de los documentos e información que en razón de sus funciones o de su actividad llegaren a conocer. El incumplimiento será sancionado según la gravedad del caso.

CAPÍTULO VII CLASES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 65.- FIABILIDAD E INTEGRIDAD.- Para alcanzar su cometido, estas unidades deben revisar la fiabilidad e integridad de la información, evaluar el cumplimiento de las políticas y regulaciones, comprobar la protección de los activos, verificar el uso económico y eficiente de los recursos y el cumplimiento de las metas y objetivos operacionales establecidos.

Desempeñarán, además las funciones específicas y cumplirán con los sistemas, normas y procedimientos, guías e instrucciones que emita el Tribunal Superior de Cuentas, por lo tanto, no podrán ser disminuidas ni menoscabadas por las decisiones de los órganos de dirección y administraciones de la entidades públicas.

ARTÍCULO 66.- DE LA EVALUACIÓN.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal, las unidades de auditoria interna tienen facultades para realizar auditorias de control

financiero, de control de gestión y de resultados y también, para evaluar el sistema de control interno. Dichas auditorías se harán en forma preventiva o a posteriori con autorización del Tribunal, según lo requiera la naturaleza de las operaciones y transacciones que se realizan en las entidades en que prestan sus servicios y, también, en cumplimiento de las disposiciones e instrucciones especiales dictadas por este Tribunal.

ARTÍCULO 67.- CLASIFICACIÓN DE AUDITORIAS.- Por las características de su ejecución las auditorías internas se clasifican en: a) Auditorías regulares, son las que regularmente su ejecución se basa en programas de auditoría y, responden a los planes de trabajo anual aprobado; b) Auditorías especiales, son las que no se basan en los programas de auditoría y, generalmente se refieren a casos específicos como los siguientes: 1.- Investigación de alguna denuncia o irregularidad administrativa, o de algún caso de conducta inapropiada de algún funcionario o empleado de la institución; y, 2.- Investigación, análisis o estudio de algún hecho, situación o condición de naturaleza contable, financiera o administrativa.

CAPITULO VIII DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 68.- DE LOS INFORMES.- Como resultado de las prácticas de auditoría realizadas, las unidades de auditoría interna presentarán los respectivos informes, en los que se explicará, los objetivos y el período cubierto o alcance de la misma, las deficiencias encontradas, las citas de las disposiciones legales incumplidas, los reparos formulados, el desvanecimiento de los mismos por el pago o la recuperación de los valores respectivos, las observaciones, comentarios, conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 69.- Los informes deberán contener suficiente información sobre las conclusiones y recomendaciones para asegurar una adecuada comprensión de lo informado y, para presentar los hechos de manera convincente, equitativa y en la perspectiva apropiada.

Las recomendaciones se redactarán en forma clara, concisa y objetiva, en forma tal, que puedan ser aplicadas de inmediato, haciendo énfasis, en que son de obligatoria implementación, caso contrario se incurrirá en responsabilidad administrativa.

CAPITULO IX
COORDINACIÓN CON LA AUDITORIA INTERNA

ARTÍCULO 70.- COORDINACIÓN.- Como una obligación legal de las unidades de auditoria interna, en su condición de órganos de regulación y con facultades de control, en base a los propósitos de optimizar los recursos destinados al ejercicio de dicho control, el Tribunal establecerá los mecanismos de coordinación, intercambio de información y complementación que considere conveniente para evitar duplicidad de esfuerzos entre los órganos de la administración pública.

ARTÍCULO 71.- COLABORACION Y COORDINACIÓN. Las unidades de auditoria interna colaborarán y coordinarán sus funciones con el trabajo de los auditores externos, tanto del Tribunal como de las auditorias independientes, que en forma especial se refieren a: 1) Reducir al mínimo cualquier posible duplicidad de trabajos; y, 2) Aprovechar al máximo el conocimiento especializado que ha de tener el personal de la auditoria interna.

ARTÍCULO 72.- PREEMINENCIA.- Ninguna entidad del sector público podrá crear o mantener unidades administrativas, con funciones que sean inherentes a la auditoria interna, no obstante lo anterior en aquellas entidades donde existen unidades de Preintervención, tendrá preeminencia la Auditoria Interna.

ARTÍCULO 73.- RESPONSABILIDADES DE LAS AUDITORIAS.- Las auditorias internas tienen las siguientes responsabilidades:

- a. Preparar el plan de Auditoria y remitirlo antes de la fecha establecida al titular o cuerpo colegiado de la entidad, con copia a la Dirección de Evaluación y Seguimiento del Tribunal Superior de Cuentas responsable de su supervisión.
- b. Proporcionar al titular o cuerpo colegiado de la entidad, análisis, evaluaciones y recomendaciones sobre áreas sujetas a fiscalización y, en general, brindar asesoría para el cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad.
- c. Vigilar que las operaciones de la entidad se ejecuten con transparencia y en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y demás resoluciones que se emitan.
- d. Evaluar periódicamente la suficiencia y efectividad del sistema de control interno existente en la entidad y recomendar las medidas correctivas que sean pertinentes.
- e. Promover ante los funcionarios y empleados una cultura de respeto y cumplimiento de las normas y procedimientos de control, como medio para lograr las metas y objetivos en forma económica, eficaz, eficiente y equitativa.

- f. Comprobar de manera preventiva y concurrente que las erogaciones que realice la entidad, estén enmarcadas en las asignaciones presupuestarias aprobadas para el ejercicio en consonancia con las disposiciones legales, reglamentarias y/o resoluciones del titular o cuerpo colegiado de la entidad.
- g. Realizar auditorias financieras y de cumplimiento legal o de investigaciones específicas.
- h. Comprobar la gestión y avance físico y financiero de los diferentes proyectos y programas que ejecute la entidad, de conformidad con los planes establecidos y aprobados.
- i. Colaborar con el titular o cuerpo colegiado de la entidad y con los demás funcionarios en las soluciones de situaciones que afecten el desarrollo de la misma o que inciden negativamente en el fin primordial de la entidad.
- j. Opinar o certificar sobre la razonabilidad de los Estados Financieros preparados por la entidad y el cumplimiento de las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, Principios de Contabilidad generalmente aceptados y de las normas emitidas por el Tribunal Superior de Cuentas.

Los titulares de las auditorias internas será solidariamente responsable de sus actuaciones con los autores de las decisiones que fueren objeto de reparos si ellos en su fiscalización preventiva no las hubieren hecho.

ARTÍCULO 74.- FUNCIÓN DE LAS AUDITORIAS.- Para los efectos anteriores, las auditorías internas tendrán las siguientes funciones:

1. Examinar y evaluar la planificación, organización, dirección y control interno gerencial u operacional.
2. Revisar y evaluar la eficiencia y economía con que se han utilizado los recursos humanos, materiales y financieros y que hayan sido aplicados a los programas, actividades y propósitos autorizados.
3. Verificar la confiabilidad, oportunidad y pertinencia de la información financiera y administrativa.
4. Efectuar el control posterior parcial o total y/o exámenes especiales con respecto a la realización de proyectos de construcción, suministro de bienes y servicios que comprometan los recursos de la entidad, empleando las técnicas necesarias para lograr el cumplimiento de cada una de las fases.
5. Formular conclusiones y recomendaciones resultantes de los exámenes practicados por medio de los respectivos informes.

6. Cuando las actividades realizadas o los hechos observados no fueren significativos y no implique responsabilidades, el auditor interno podrá comunicar los resultados por medio de oficio o memorándum interno a las autoridades respectivas, previa la revisión y supervisión del Tribunal Superior de Cuentas.
7. Efectuar la evaluación en forma preventiva de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos, así como la liquidación, al finalizar el año fiscal.

ARTÍCULO 75.- EVALUACIONES DE GESTIÓN.- El Tribunal Superior de Cuentas, efectuará evaluaciones de la gestión de las auditorías internas; los archivos, papeles de trabajo y copias de informes de auditoría se mantendrán ordenados en las oficinas y tendrá libre acceso, de carácter obligatorio, el personal del Tribunal Superior de Cuentas autorizado para tal efecto.

ARTÍCULO 76.- INDEPENDENCIA.- Las unidades de auditoría interna de las instituciones públicas, tendrán el máximo grado de independencia. El personal de las auditorías internas no participará en los procesos de administración, aprobación, contabilización o adopción de decisiones de la entidad.

ARTÍCULO 77.- MEDIDAS Y RECOMENDACIONES.- Comprobar que los funcionarios responsables tomen medidas apropiadas, en relación con las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, exámenes especiales de auditoría o memorandos; tanto los preparados por la Auditoría Interna en forma preventiva, como a posteriori por el Tribunal Superior de Cuentas o por otros auditores externos.

ARTÍCULO 78.- SUBORDINACIÓN.- Las auditorías internas no guardarán subordinación alguna con el titular de la entidad en las atribuciones propias de la auditoría, y no deberán mantener dependencia lineal o funcional alguna con otros órganos administrativos, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad de sus labores. Para garantizar su independencia, deberán comunicar los resultados de sus auditorías, en la misma fecha al titular de la entidad, para los fines previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento.

ARTÍCULO 79.- DE LA CALIDAD.- Es obligación de las Auditorías Internas, supervisar continuamente las operaciones de la entidad. La calidad de los controles internos puede apreciarse formalmente mediante una evaluación e información periódica de los

directivos y funcionarios, para asegurar que los controles de los que son responsables siguen siendo apropiados y se efectúan en la forma prevista.

ARTÍCULO 80.- OBJETIVOS.- Entre los objetivos de las auditorias internas está el de, confirmar que los funcionarios y empleados responsables de la ejecución de los trámites administrativos correspondientes, los han ejecutado de conformidad con las disposiciones legales establecidas para cada una de las operaciones que se ejecutan en la institución evaluada.

ARTÍCULO 81.- SEGUIMIENTO.- Las unidades de auditoria interna le darán seguimiento a cada uno de los hechos sujetos de correcciones o de la implantación de recomendaciones, y de confirmarse incumplimiento por parte de los funcionarios y empleados responsables de estas acciones, dichas unidades de auditoria interna, deben hacer las notificaciones formales del caso ante el Tribunal Superior de Cuentas, para que éste proceda de acuerdo con su Ley Orgánica y el presente Reglamento.

CAPITULO X
EL CONTROL DE PROBIDAD Y ETICA PÚBLICAS
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL CONTROL

ARTÍCULO 82.- FUNCIÓN DE PROBIDAD.- El Tribunal Superior de Cuentas para realizar las actividades descritas en el artículo 54 de la Ley, establecerá procesos de inducción, a efecto de familiarizar a los servidores públicos con la institución; ejecutará programas de capacitación para desarrollar capacidades y aptitudes de sus servidores en el campo de su competencia.

Para sentar las bases de una estrategia participativa y transparente de lucha contra la corrupción, el Tribunal Superior de Cuentas solicitará la participación y colaboración del Sector Público, Sociedad Civil y de los Medios de Comunicación.

ARTÍCULO 83.- PROBIDAD Y VALORES ÉTICOS.- Las normas de conducta que los servidores públicos están obligados a cumplir son: Entre otras las siguientes:

a) **LEALTAD INSTITUCIONAL.-** Están obligados todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones a demostrar lealtad a la institución, respetando las normas, procedimientos y políticas institucionales que se establezcan para cumplir y velar porque

se apliquen los principios y disposiciones contenidas en la Constitución de la República y demás leyes del país.

b) **HONRADEZ E INTEGRIDAD.**- Para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades individuales como colectivas, se espera que todos los funcionarios y empleados públicos muestren un alto principio de honradez e integridad que no permita cuestionamientos de los resultados producidos en los trámites y gestiones que se realicen.- Deberán profesar y demostrar que todas sus actuaciones son transparentes y que las mismas no son ni serán, en ningún momento, objeto de negociación para influenciar resultados.

c) **BUENA CONDUCTA Y DISCIPLINA.**- En el ejercicio de sus funciones, tanto en su entorno de trabajo como en los espacios o instancias ante las cuales ejercen representación institucional, deberán mantener un comportamiento de buena costumbre y de alto profesionalismo. Además su desempeño como servidor público deberá enmarcarse en el respeto y atención de normas y procedimientos que rigen la disciplina laboral, en cuanto a mandos jerárquicos y la conducta ética en general.

d) **RESPONSABILIDAD.**- Tener como norma permanente el cumplimiento de sus funciones con el esmero, la celeridad y la dedicación que demanda la actividad pública. Apegarse y limitarse solo atribuciones que el cargo y las leyes le confieren. Responder de sus actos con la seriedad y disposición que se demanda en sus funciones de servidor del Estado.

e) **PROBIDAD.**- Mantener una conducta intachable en sus actuaciones al administrar recursos públicos con entrega leal y honesta al desempeño de las tareas que le sean asignadas.

f) **TRANSPARENCIA.**- Mantener una organización moderna y adecuada de información que permita determinar los manejos y gestiones que realizan en el cumplimiento de sus funciones e implementar métodos y procedimientos necesarios para que sus acciones reflejen el apego a las leyes y las políticas generales del Estado.

g) **OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.**- Cumplir con las responsabilidades asignadas con la alta objetividad que indican las leyes, cumpliendo la aplicación de las mismas sin inclinaciones subjetivas, demostrar un juicio independiente sin dejar entrever influencias internas o externas que impliquen erróneas o incorrectas actuaciones.

h) **SEGURIDAD, CONFIANZA Y CREDIBILIDAD.**- Las conductas deben reflejar alto compromiso ante la sociedad en el cumplimiento de sus funciones, sus actuaciones deben indicar carácter en la toma de decisiones y conocimiento de sus responsabilidades para ser generador de respeto y el consiguiente respaldo que necesita todo servidor público en el cumplimiento de sus deberes.

i) **INTERÉS PÚBLICO.**- En el cumplimiento de sus responsabilidades y con apego a las leyes, todo funcionario o empleado público está obligado a demostrar interés y compromiso

porque sus actividades resulten en logros de interés público tal y como lo mandan las leyes que se han emitido para la organización de los deberes y derechos de la ciudadanía.

j) **CALIDAD DE SERVICIO.-** Todo servidor público está obligado por su relación contractual a brindar lo mejor de sí mismo en la atención a los usuarios de los servicios públicos institucionales. Deberá asumir una actitud ética y profesional que demuestre que sus conocimientos y experiencia están al servicio de la ciudadanía para cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.

ARTÍCULO 84.- OBJETO. El Control de probidad y ética públicas tienen por objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos, empleos o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

ARTÍCULO 85.- El Tribunal propiciará la creación de comités de Probidad y Ética en cada institución pública, los cuales se registrarán conforme a un reglamento especial.

CAPITULO XI

SECCIÓN SEGUNDA

DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS ACTIVOS Y PASIVOS

ARTÍCULO 86.- DECLARACIÓN JURADA DE BIENES.- Se entenderá por Declaración Jurada de ingresos, activos y pasivos, la manifestación expresa y bajo juramento que la información proporcionada por aquellas personas obligadas hacerlo según el artículo 56 de la Ley, respecto a los ingresos, activos, pasivos y demás derechos de que se es titular es cierta y exigida por la Ley para la validez de determinados actos o en la toma de posesión y cese en sus cargos.

Para los efectos de la Ley se fija la cantidad de DIECISIETE MIL LEMPIRAS (L.17,000.00) como la base salarial para presentar la declaración jurada de bienes.

En consideración al costo de vida, índices inflacionarios establecidos por el Banco Central de Honduras y cualquier otra circunstancia similar, el Tribunal tendrá facultades para revisar y modificar la base salarial que se detalla en el párrafo anterior; modificación que

será establecida mediante acuerdo que al efecto emita, el cual entrará en vigencia después de haber transcurrido veinte (20) días de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

ARTÍCULO 87.- LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN. Las personas obligadas deberán presentar la Declaración dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a que ocurra cualquiera de los hechos que a continuación se detallan:

- 1) Ingresar al cargo o al servicio público por primera vez;
- 2) Reingresar al cargo o al servicio público;
- 3) Cambiar de dependencia o entidad;
- 4) Ascender o cambiar de puesto o modificar el sueldo; y,
- 5) Cesar en el cargo.

La Declaración se actualizará anualmente dentro de los cuatro (4) primeros meses del año de forma improrrogable.

En el caso de dilatoria en la emisión del acuerdo, acto de nombramiento, elección o de la constancia respectiva, el Tribunal admitirá la Declaración dentro de los términos señalados, aún sin el documento referido, el cual deberá presentarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 88.- CONTENIDO.- La Declaración Jurada de Bienes debe contener entre otros:

1. Relación de los bienes y de los créditos a favor o en contra del declarante con expresión del valor de los mismos.
2. Acuerdo de constancia de nombramiento que indique fecha de inicio de labores y sueldo o salario a devengar.
3. Fotocopia de documentos personales.
4. Relación de los bienes y de los créditos a favor o en contra del cónyuge o compañero de hogar e hijos menores de edad del declarante, con expresión del valor de los mismos.
5. Constancia de incremento salarial si fuere el caso.
6. Fotocopia de documentos que justifiquen la propiedad de los bienes, acciones o créditos declarados.
7. Acuerdo o constancia de cancelación con indicación del cargo que deja, fecha en que cese en sus funciones y último salario.
8. Petición. (La expresión clara de lo que se pide que el Tribunal resuelva).

9. Autorización expresa e irrevocable del declarante, facultando al Tribunal para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes o negocios situados en el país o en el extranjero.

Ninguna Institución del Sistema Financiero Nacional, podrá negarse a brindar información requerida directamente por autoridad competente bajo pretexto de secreto bancario; pero la información que brinden solo podrá ser utilizada para los fines de la investigación y con la reserva del caso. La contravención de esta norma generará responsabilidad para los funcionarios o ejecutivos de las indicadas instituciones que se negaren o dilataren la información solicitada.

10. Demás datos y documentos solicitados en el formulario respectivo.

ARTÍCULO 89.- FALLECIMIENTO. Cuando el declarante falleciere estando en ejercicio del empleo o bien después de cesar en el mismo sin haber presentado la Declaración, los herederos cumplirán la obligación a que se refiere el Artículo 88 del presente Reglamento. El término para presentar dicha declaración será de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la declaratoria de heredero.

ARTÍCULO 90.- EXENCIONES. Están exentos de presentar declaración:

- 1) Las personas que devenguen un sueldo o salario inferior a la base establecida por el Tribunal;
- 2) Los que ejercieren funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de tres (3) meses; y,
- 3) Las personas que no siendo servidores públicos sean nombrados para formar partes ad-honoren de comisiones especiales, y no administren bienes o recursos del Estado;

El Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las personas exoneradas, que formule declaración jurada en el término prudencial que le señale, cuando a su juicio, ello fuere necesario con motivo de cualquier investigación que practique.

ARTÍCULO 91.- COMUNICACIÓN. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos o Jefe de Personal de cada entidad estatal, o la persona que el titular determine, deberá informar al Tribunal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada nombramiento o cancelación, ascenso o cambio de sueldo, el nombre y cargo de los servidores públicos obligados a presentar Declaración con indicación de la fecha en que se iniciaron o cesaron sus funciones.

En ambos casos deberá acompañarse copia del acuerdo u otro documento que acredite tales extremos.

Igualmente deben advertir en forma escrita y de manera oportuna a las personas sujetas a la Ley su obligación de presentar la Declaración Jurada.

ARTÍCULO 92.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento para la presentación y revisión de las declaraciones juradas se efectuará en el orden siguiente:

- 1) La declaración jurada deberá presentarse en el formulario que el Tribunal proveerá para tal fin y en la oficina que este designe, esta deberá acompañarse de las fotocopias de los documentos respectivos.
- 2) En el extranjero, la declaración se presentará ante el representante Diplomático o Consular de la República en el país donde el servidor público prestará sus servicios.- Dicho representante extenderá constancia de ello al interesado y deberá remitirla al Tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la hubiere presentado, sino lo hiciere dentro del término señalado se hará acreedor a una multa de **MIL LEMPIRAS (L.1,000.00)** por cada mes o fracción del mes que transcurriere sin hacerlo, sin perjuicio de la remisión ordenada y de los daños como perjuicios a terceros que pudiere ocasionar tal omisión.
- 3) Recibida la declaración se enumerará, fechará, sellará, foliará y se asentará en el registro que al efecto lleve el Tribunal entregando la constancia de recibido.
- 4) Cuando la declaración se refiera a un servidor público que hubiese cesado en sus funciones, se remitirá con los antecedentes respectivos al Departamento de Verificaciones e Investigaciones para que practiquen las investigaciones respectivas.- Igualmente se procederá con las declaraciones de aquellos servidores públicos que estando en el ejercicio de su cargo, existiere indicio racional de enriquecimiento ilícito.
- 5) Si de la verificación o investigación apareciere que en la declaración existe falsedad por ocultación, omisión o suposición de bienes de cualquier clase, se presuma o hubieren indicios del delito de enriquecimiento ilícito se emitirá un informe detallado, con los documentos que se hayan obtenido durante la investigación, formulándose además las observaciones que se estimen pertinentes, para que el Tribunal en base a los resultados emita el informe provisional a que se refiere el artículo 87 de la Ley.
- 6) Cuando de las investigaciones practicadas no resultare mérito para emitirse informe provisional, el Tribunal dictará resolución declarando exenta de responsabilidad a la persona investigada.

ARTÍCULO 93.- SANCIONES POR OMISIÓN. Quien omitiere presentar la Declaración correspondiente en los términos fijados en el Artículo 57 de la Ley, o no presentare en el término que se le hubiere fijado los documentos, declaraciones, informaciones adicionales

u otros que se le solicitaren relacionados con la Declaración, o se determinase la omisión de información de bienes o ingresos en sus declaraciones, quedará en suspenso en el desempeño del cargo o empleo sin goce de sueldo, hasta que cumpla con los requisitos legales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que fueren procedentes. Corresponde a la autoridad nominadora suspender al funcionario, de conformidad con la resolución del Tribunal.

ARTÍCULO 94.- DE LAS IMPUGNACIONES.

- 1) Emitido el informe provisional, la Secretaría General lo notificará al investigado o al apoderado legal que se haya acreditado y se le notificará para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, pueda impugnar o formular las alegaciones que estime pertinentes.
- 2) Concluido el término de la impugnación o agotado el procedimiento relativo a los medios de prueba, se remitirá el expediente respectivo a la Dirección de Análisis e Impugnaciones que se encargará de realizar el análisis y estudio de la misma, posteriormente, la Dirección de Asesoría Legal emitirá el dictamen respectivo y en base a tales diligencias, el Pleno dictará la resolución contentiva del Informe final o definitivo, confirmando o desvaneciendo total o parcialmente las cantidades que se hayan determinado por indicios de enriquecimiento ilícito en el Informe Provisional.

ARTICULO 95.- CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA.- Los funcionarios y empleados del Tribunal deberán guardar absoluta reserva sobre el contenido de las declaraciones, documentos e investigaciones que se practiquen los que no podrán servir para otros fines que los previstos en la Ley. La violación de esta disposición, una vez comprobada, con el debido derecho de defensa dará lugar a la destitución inmediata del funcionario o empleado público culpable sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**CAPITULO XII
SECCIÓN TERCERA
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

ARTÍCULO 96.- JUSTIFICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.- Para justificar los indicios de enriquecimiento ilícito del servidor público se tomará en cuenta:

- a) La situación patrimonial del investigado sus actividades económicas personales, previas y posteriores al ejercicio del cargo o empleo.

- b) la cuantía en que ha aumentado su capital con relación al monto de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.
- c) La ejecución de otros actos o la existencia de otras circunstancias que permitan determinar que la persona ha incurrido en alguno de los casos de enriquecimiento ilícito a que se refiere el Artículo 62 de la Ley.

ARTÍCULO 97.- CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba sobre el enriquecimiento ilícito conforme las circunstancias indicadas en el artículo anterior y el Artículo 62 de la Ley, en relación al importe de ingresos y de gastos ordinarios e igualmente la que tienda a comprobar la licitud del aumento de capital, pesa sobre el servidor público.

ARTÍCULO 98.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El Tribunal podrá requerir toda la información necesaria sobre la situación patrimonial del funcionario, empleado o servidor público, o ex servidor en su caso, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha de cesación del cargo.

Dicha información servirá para determinar si hubo un incremento patrimonial en virtud de un hecho ilícito cometido durante el período en que el funcionario o empleado se encontraba en posesión de su cargo.

ARTÍCULO 99.- REQUERIMIENTOS DE PRUEBA. Cuando el Tribunal en el transcurso de sus investigaciones, determine un incremento o cambio sustancial en el patrimonio del servidor o ex servidor público y considere que no hay explicación satisfactoria, podrá requerir a éste para que presente las pruebas demostrativas del origen lícito de tal incremento.

ARTÍCULO 100.- FALTA DE DECLARACIÓN. En caso de omitirse la presentación en tiempo de la Declaración al cesar en el cargo, el Tribunal iniciará el procedimiento correspondiente, ordenando las investigaciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 101.- INVESTIGACIONES. Durante las investigaciones el Tribunal tendrá las facultades de requerir y obtener información sobre:

- 1) Adquisiciones y transferencias de bienes o valores de cualquier naturaleza realizados por el servidor público;
- 2) Estados financieros, registros contables, registros de accionistas, participación en sociedades mercantiles, cuentas bancarias, certificados de depósito y otros

documentos a nombre propio o de familiares, que consten en medios manuales, electrónicos o en cualquier formato; y,

- 3) Cualquier hecho conducente a la investigación, así como tomar declaraciones bajo juramento en su caso;

Las personas requeridas que no comparecieren dentro del plazo que se señale, a efecto de rendir la declaración, incurrirán en el delito de desobediencia, sin perjuicio de exigirse la declaración mediante procedimiento sumario.

ARTÍCULO 102.- PENAS POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.- Además de la pena de reclusión a que se refiere el artículo 63 de la Ley llevará consigo otras accesorias como ser:

La reclusión por más de cinco (5) años lleva como accesorias la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y la interdicción civil.

La pena de reclusión que no excediere de cinco (5) años lleva accesorias la inhabilitación especial e interdicción civil.

La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:

- 1- Privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular.
- 2- Privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.
- 3- La incapacidad para ostentar los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.

La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes.

La pena de inhabilitación especial se entiende para determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:

- 1- La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre el cual recae.
- 2- La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.

CAPITULO XIII
SECCIÓN CUARTA
MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 103- MEDIDAS PREVENTIVAS.- Se entiende por medidas preventivas contra la corrupción las diligencias iniciales encaminadas a prevenir, evitar o impedir todo acto que menoscabe o lesione los intereses del patrimonio del Estado.- El Tribunal con

fundamento en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y para salvaguardar el patrimonio del Estado ejecutará entre otras las medidas preventivas siguientes:

- 1) La aprobación de actos administrativos de carácter general para el correcto, transparente y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y su régimen sancionatorio.
- 2) La comprobación del cumplimiento adecuado de las instrucciones o recomendaciones giradas a la Administración Pública.
- 3) La colaboración en el diseño e implementación de sistemas de transparencia en la contratación y adquisición de bienes y servicios bajo los principios de legalidad, publicidad, equidad, eficiencia y economía.
- 4) La coordinación de actividades de investigación con otros organismos u órganos nacionales o extranjeros.
- 5) El fomento institucional y la implantación de una cultura de transparencia anticorrupción.
- 6) El fortalecimiento institucional de su nivel de actuación.
- 7) La emisión de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas e igualmente las que tiendan a prevenir conflictos de intereses que aseguren la preservación y el uso adecuado de los bienes y recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.
- 8) El establecimiento de medidas y sistemas que obliguen a los servidores públicos a informar al Tribunal sobre actos de corrupción en la función pública cuantas tengan conocimiento.
- 9) Estimular la participación de la ciudadanía y de los organismos no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción vinculados al ejercicio de la función pública.
- 10) Crear mecanismos y sistemas para proteger a los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.
- 11) La formulación de recomendaciones e implementación de sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
- 12) Desarrollar mecanismos modernos como eficientes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas dentro de la Administración Pública.
- 13) Implementar medidas que impidan los sobornos de servidores públicos por personas nacionales o extranjeras, tales como mecanismos para asegurar que los sujetos de la Ley mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle de adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan al personal del Tribunal detectar actos de corrupción.

14) El estudio e implementación de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

ARTÍCULO 104.- REQUERIMIENTO FISCAL Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL.- En los casos de enriquecimiento ilícito bastará el Informe definitivo firme del Tribunal, para que el Ministerio Público formule el requerimiento fiscal en contra del imputado ante el Juez correspondiente, solicitando cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Penal y el señalamiento de audiencia inicial.

ARTÍCULO 105.- CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

ARTÍCULO 106.- ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 107.- COLABORACIÓN CIUDADANA. El Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA).

ARTÍCULO 108.- DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES. Los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal. Los servidores públicos y las personas señaladas en éste Artículo gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 109.- DENUNCIAS, FORMA Y CONTENIDO. Las denuncias podrán presentarse en forma verbal, escrita o por cualquier medio electrónico.

La denuncia deberá contener:

1. Lugar y fecha
2. Nombres, apellidos y domicilio del denunciante

3. La relación circunstanciada del hecho denunciado
4. El nombre, apellido y domicilio de las personas que hayan intervenido en el hecho o puedan proporcionar información sobre lo sucedido
5. La firma del denunciante.
6. Recibida la denuncia por uno de los medios señalados anteriormente se remitirá al departamento o división correspondiente para un examen especial y en caso de no proceder se archivarán sus diligencias.

ARTÍCULO 110.- PROTECCIÓN PARA EL DENUNCIANTE. El denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad e igualmente se le extienda copia de la denuncia si así lo solicitare.

ARTÍCULO 111.- INVESTIGACIONES.- El Tribunal además de las facultades enumeradas en el Artículo 67 de la Ley y 101 de este Reglamento, tendrá también la de efectuar aquellas valuaciones o peritajes a bienes inmuebles o sus mejoras, muebles y demás bienes o acciones cuando estime que estos han sido subvaluados o sobre valorados, asimismo y para tales actos de valoración podrá solicitar la colaboración de otros organismos técnicos del Estado, colegios profesionales, personas naturales o jurídicas con conocimientos especiales en la industria, profesión y en cualquier otra área o materia especial.

TITULO VIII
SISTEMA DE INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO DEL
ESTADO
CAPITULO ÚNICO
VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 112.- VIGILANCIA Y CONTROL.- La vigilancia y control de los bienes nacionales la ejercerá el Tribunal por medio de inspecciones o investigaciones especiales.

ARTÍCULO 113.- OBJETIVOS DEL CONTROL.- El control de los bienes patrimoniales tiene por objeto:

- 1) Asegurar que los bienes se registren, administren y custodien, con criterios técnicos y económicos;
- 2) Supervisar que los organismos u órganos del Estado y los particulares usen los bienes que se les asigne para los fines legalmente determinados;

- 3) Supervisar que la adquisición de bienes se haga atendiendo los principios de publicidad, economía y transparencia;
- 4) Supervisar que la venta de acciones propiedad del Estado y la transferencia o liquidación de empresas de su propiedad, se realicen dentro del marco legal y previo justiprecio;
- 5) Propiciar la integración del sistema de información de bienes patrimoniales del Estado;
y,
- 6) Ejercer una vigilancia sobre el uso de los bienes del Estado en forma apropiada.

ARTÍCULO 114.- CONTROL DE CONTRATOS.- El Tribunal utilizará métodos de control para comprobar que los bienes, obras y servicios contratados además de cumplir con aspectos de legalidad, transparencia, de calidad, tiempo de entrega, mantenimiento, existencia de repuestos y de soporte técnico de sus operaciones corresponden a lo especificado en los respectivos contratos.

ARTÍCULO 115.- RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS BIENES.- Los titulares de las dependencias y las personas naturales o jurídicas tendrán además de las responsabilidades que describe el Artículo 75 de la Ley, las siguientes:

- a) Protección
- b) Control
- c) Conservación
- d) Uso adecuado de los mismos
- e) Registros

**TITULO IX
LOS REGISTROS
CAPITULO ÚNICO
SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS**

ARTÍCULO 116.- REGISTROS.- Se consideran como registros los siguientes:

- a) Formularios en general llenados de acuerdo a los procedimientos respectivos.
- b) Informes, visitas, seguimientos, ensayos y supervisiones.
- c) Evaluaciones.
- d) Otros archivos o información generada como resultado de un procedimiento o actividad que consten en medios magnéticos, fotostáticos, fotográficos, micro-fílmicos u otro medio de reproducción electrónica.

ARTÍCULO 117.- MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS REGISTROS.- Para garantizar la seguridad de los registros ante posibles modificaciones no autorizadas, accidentes, fenómenos naturales u actos delictivos, la unidad o departamento encargado deberá:

- 1- Limitar o restringir el acceso a personas sin previa autorización.
- 2- Llevar copias de respaldo en sistemas electrónicos y protegerlos debiendo mantener la documentación física hasta por diez (10) años.
- 3- Podrá conservar la información fuera de las instalaciones del Tribunal siempre y cuando el Pleno lo autorice previa verificación de que la nueva ubicación garantiza la seguridad y confidencialidad de la misma.
- 4- Verificación física mediante inventarios periódicos.
- 5- Elaborar planes de contingencias que garanticen la protección de los registros.

**TÍTULO X
RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 118.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

- 1) Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.
- 2) Inobservancia de las disposiciones específicas establecidas por cada entidad y que hayan sido aprobadas, por autoridad facultada para emitirlas, con carácter obligatorio.
- 3) Ejercer abuso en el ejercicio de su cargo.
- 4) Exigir o recibir dinero, premios o recompensas por el hecho de cumplir con sus funciones con preferencia o con el otorgamiento de contratos a determinada persona o por suministrar información reservada.
- 5) Incurrir en ilegal determinación o recaudación de ingresos del Estado o de las demás entidades y organismos del sector público.

- 6) Recaudar, sin estar autorizados, sumas adeudadas a las entidades u organismos donde presten sus servicios, u ofrecerse a los deudores o acreedores para servir como intermediarios con el pago.
- 7) Dar lugar a injustificado retardo, en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales o reglamentarios, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, inclusive la acción judicial correspondiente.
- 8) Pagar compromisos en efectivo, o poner la firma en cheques en blanco.
- 9) Nombrar, autorizar, expedir o inscribir el nombramiento de una persona que no reúna los requisitos legales, para el desempeño del cargo de que se trate.
- 10) No presentar, a efectos de la programación presupuestaria, dentro de los plazos establecidos, los programas de trabajo y los requerimientos de recursos de las unidades administrativas de la entidad u organismo.
- 11) No conservar adecuadamente los archivos institucionales o referenciados, los registros y la documentación contable.
- 12) No presentar en el transcurso de una investigación o de la auditoria practicada, todas las pruebas y evidencias disponibles.
- 13) Auspiciar irregularidades en los procesos previos a la celebración de contratos de cualquier clase.
- 14) Incumplir con los proyectos o programas establecidos, no obstante, tener disponibles los recursos necesarios: y,
- 15) No vigilar el cumplimiento estricto en los contratos suscritos por la administración.

ARTÍCULO 119.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinara cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase de responsabilidad se sujetara entre otros a los siguientes preceptos.

- 1) Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implantados en la entidad.
- 2) Las personas naturales o jurídicas, que no siendo servidores públicos se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

- 3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.
- 4) Serán responsables principales los servidores públicos o los particulares que por cualquier medio recibieren pagos superiores a los que les corresponda recibir, por parte de entidades sujetas a jurisdicción de este Tribunal.
- 5) Ordenar el deposito de fondos públicos, en instituciones que no sean los depositarios oficiales o en cuentas bancarias distintas de aquellas a las que correspondan
- 6) No exigir a los proveedores, la entrega total de los bienes o suministros que hayan comprado las entidades u organismos, en forma previa a la cancelación de su valor, salvo las excepciones legales.
- 7) Contraer compromisos u obligaciones, por cuenta de la entidad u organismo en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas respectivas o sin sujetarse a los dictámenes de ley.
- 8) No tener la documentación adecuada y completa que apoye las transacciones registradas.
- 9) Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.

ARTÍCULO 120.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

ARTÍCULO 121.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Son sujetos de responsabilidad penal, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, los servidores públicos o particulares que administren recursos del Estado, los que contratan con el Estado y todas sus instituciones y, en general, que causen perjuicio al mismo, por medio de actos tipificados en las leyes penales y que ocasionan privación de la libertad y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado.

ARTÍCULO 122.- RECOMENDACIONES. Son las formuladas en los informes que elabore el Tribunal Superior de Cuentas, o las Auditorías Internas para que la entidad u órgano fiscalizado mejore su gestión en base a los objetivos que tiene el control financiero de gestión y resultados. Las que una vez comunicadas serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

ARTÍCULO 123.- INFORMES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS. Los informes que se emitan por las dependencias del Tribunal Superior de Cuentas y las dependencias, que tengan a su cargo la investigación, análisis, estudio, auditoría y verificación de las actividades ejecutadas por cualquiera de los sujetos pasivos contenidos en el ámbito de la ley, comprenderá en su caso lo referente a los objetivos del control financiero, control de gestión y de resultados, de probidad y ética pública y el control del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 124.- PERSONAS QUE SUSCRIBIRÁN LOS INFORMES DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL. Los informes de las dependencias del Tribunal que sean producto de las investigaciones e intervenciones fiscalizadoras serán suscritos por los que estén a cargo de las dependencias respectivas cualquiera sea su denominación, para garantizar que tales informes sean elaborados con responsabilidad, la versión final del informe será suscrita también por quienes participen en forma directa en la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 125.- CONTENIDO DE LOS INFORMES.- Al finalizar cualquier investigación o fiscalización se deberá presentar un informe conforme a lo establecido en los Artículos 68 y 69 de este Reglamento.

En capítulo separado se detallarán los hechos que dan lugar a reparos o responsabilidades individuales, el nombre de los funcionarios involucrados, además se consignará el monto de los mismos.

ARTÍCULO 126.- CONCLUSIÓN INFORMES DEL TRIBUNAL. Se tendrá por concluido el informe cuando el Tribunal emita resolución aprobando el mismo. Una vez aprobado, la Secretaría General pondrá el informe en conocimiento de la entidad, u órgano fiscalizado y lo notificará en forma individual a cada una de las personas que resultaron señalados como sujetos de reparo o con responsabilidades de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

Este informe contendrá los comentarios, conclusiones, deficiencias contables, financieras y administrativas encontradas. El titular de la entidad u órgano que recibe el informe deberá proceder a darle cumplimiento a las recomendaciones si las hubieren y al recibir la copia deberá firmar expresando conocer que las recomendaciones formuladas son de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 127.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES. El Tribunal Superior de Cuentas a través de la dependencia correspondiente verificará el cumplimiento de las recomendaciones, por parte de los servidores públicos obligados a hacerlo, su incumplimiento podrá ser sancionado con una multa según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley del Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, además de otras sanciones administrativas que pueden ser pertinentes según la gravedad de la falta como amonestación, suspensión o destitución de sus cargos, la que se impondrá por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal.

ARTÍCULO 128.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL. La dependencia que tenga a su cargo la gestión verificará periódicamente el cumplimiento de las recomendaciones para mejorar la gestión.- El Tribunal Superior de Cuentas cuando lo considere necesario podrá encargar o delegar la verificación de la gestión a las auditorías internas de cada entidad, órgano, institución u organismo. Lo anterior sin perjuicio que el Tribunal Superior de Cuentas verifique en cualquier tiempo el cumplimiento de las recomendaciones.

ARTÍCULO 129.- SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Para los efectos de la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 80 de la Ley del Tribunal se considerará superior jerárquico del servidor público reparado, el órgano colegiado o de deliberación, el superior ejecutivo u órgano unipersonal cuando hubieren autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

ARTÍCULO 130.- INFORMACIÓN AL DECESO DE UN RESPONSABLE. Para obtener información sobre los herederos, a la muerte de un responsable antes de iniciar los procedimientos para deducir responsabilidad civil, la oficina de personal deberán informar al Tribunal Superior de Cuentas, el domicilio de los herederos y remitir todos los antecedentes que obraren en su poder.

ARTÍCULO 131.- OTRAS DECLARACIONES.- Toda persona sujeta a la jurisdicción y control fiscal del Tribunal o que tenga vinculación con los hechos que se investigan, está obligada a comparecer a las citaciones que le haga el Tribunal o el funcionario designado por éste; y sus declaraciones serán tomadas bajo juramento.

Las personas que habiendo sido citadas legalmente para rendir declaración, no comparecieren sin causa justificada al lugar y hora señalados, incurrirán en desobediencia y serán sancionadas de conformidad con el Artículo 100 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 132.- ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. Para asegurar el acceso a la información y documentación pertinente que necesitarán para el ejercicio pleno del derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales. Los interesados, sus representantes o apoderados tendrán derecho a conocer el estado de tramitación, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

El funcionario o empleado intervenido podrá pedir la acreditación de identidad, cuando ésta no le constare y deberá facilitar el expediente para su examen y lectura, en ningún caso se proporcionará el expediente cuando se encuentre en la etapa de resolución respectiva, igualmente no se tendrá acceso durante el proceso de investigación en el caso de enriquecimiento ilícito.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 133.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación de la resolución deberá ser preferentemente personal en las oficinas del Tribunal a través de la Secretaría General o del funcionario a quien se delegue tal función. Quien entregará copia íntegra de la resolución que se hubiere producido como resultado de las fiscalizaciones, investigaciones y demás actuaciones de control del Tribunal.

ARTÍCULO 134.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE CÉDULA. Cuando la notificación se realice mediante cédula la misma se practicará entregándola en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o sitio donde se encontrare; entregando la copia íntegra de la resolución que se hubieren producido como resultados de las fiscalizaciones, investigaciones y demás actuaciones de control del Tribunal a persona adulta legalmente capaz en el domicilio o residencia y en el sitio de trabajo se le entregará en la oficina de personal o quien ejerza esta función.

En este caso la persona encargada de hacer las diligencias como Ministro de fe certificará que la persona tiene su domicilio o residencia en ese lugar, sitio de trabajo o lugar donde se encuentre según proceda.

Además deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a notificar u a otra; en ambos casos se deberá dejar constancia del documento de identidad de la persona que la reciba y el vínculo existente con el destinatario de la notificación. En ambos casos requerirá la firma, si no lo hiciera por no querer, dejará constancia de la negativa a firmar.

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIÓN POR TABLA DE AVISOS. La notificación por la tabla de avisos se hará cuando el sujeto objeto de responsabilidad o investigación tuviere apoderado legal acreditado.

Las notificaciones se diligenciarán dentro de los diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la emisión del auto, providencia o resolución.

ARTÍCULO 136.- NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. Las notificaciones por correo certificado con aviso de recepción o entrega, en este caso la cédula y la copia íntegra de la resolución conteniendo los informes u otros documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien lo sellará junto con las copias que se agregarán al expediente. Se presumirá que ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega.

ARTÍCULO 137.- LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE PUBLICACIÓN.- Las notificaciones podrán ejecutarse en un periódico de circulación nacional, lo anterior podrá hacerse cuando el Tribunal se haya visto imposibilitado de utilizar las formas señaladas en los numerales 1,2,3 del artículo 89 de la Ley. En este caso las cédulas contendrán los fundamentos y la parte dispositiva de resolución. Se transcribirán los fundamentos y la parte dispositiva de la resolución; número del expediente o informe, fecha del acto. Los efectos de la notificación se empezarán a contar a partir del día siguiente de la publicación. Las personas que fueren notificadas por esta forma podrán solicitar copia íntegra de la resolución conteniendo los informes.

ARTÍCULO 138.- NOTIFICACIÓN PARA PERSONAS QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO. Si el investigado o indiciado residiere en el extranjero la notificación personal deberá practicarse por medio del representante diplomático o Consular de la República en el país en donde deba hacerse dicha notificación.- Cuando este tipo de notificación no pueda ser practicada, deberá efectuarse mediante la publicación en un

diario de mayor circulación del país, y cuya notificación surtirá efecto legal a partir del día siguiente de su publicación.

TÍTULO XI
PROCEDIMIENTOS, IMPUGNACIONES Y RESOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 139.- SUMARIOS ADMINISTRATIVOS E INVESTIGACIONES ESPECIALES DE OFICIO. La instrucción de sumarios administrativos y las investigaciones especiales de oficio, son las que realizará el Tribunal por su propia decisión al tener conocimiento de hechos o actuaciones realizadas por cualesquiera de los sujetos pasivos y que a su juicio amerite la fiscalización o investigación de sus fondos, bienes y recursos administrados.- Asimismo lo hará a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere existe causa justificada para realizarlo.

La verificación de los sumarios administrativos e investigaciones especiales será dentro de los treinta (30) días calendario de iniciado; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes dictará resolución en la que ordenará la continuación del procedimiento que corresponda o dará por concluido el procedimiento sumarial, en cuyo caso mandará archivar las diligencias.

Si ordena la continuación del procedimiento, notificará el Informe Provisional correspondiente y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles; si la parte interesada lo solicitare, podrá aprobarse la apertura a pruebas por un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10) días hábiles. El Tribunal podrá disponer de oficio y en cualquier momento de cuantas pruebas considere pertinentes para producir la resolución, la que se emitirá dentro del término de (10) días hábiles de expirado el plazo de la impugnación o agotado el período de prueba.

ARTÍCULO 140.- IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa.

Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 141.- RESOLUCIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Expirado el plazo de la impugnación o agotado el procedimiento del Artículo 69 de la ley de Procedimiento

Administrativo señalado en el artículo anterior, el Tribunal emitirá la resolución definitiva, dentro del término de quince (15) días hábiles, en la cual resolverá todos los extremos de la impugnación y confirmará o desvanecerá los reparos o responsabilidades contenidos en el informe provisional.

ARTÍCULO 142.- RESOLUCIÓN EN LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Cuando como consecuencia de las investigaciones efectuadas para determinar enriquecimiento ilícito, se detectaren indicios de responsabilidad, el Tribunal dictará dentro del término de diez (10) días hábiles de concluidas las mismas, la resolución contentiva del informe provisional, el cual se notificará al indiciado para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles pueda impugnar y formular las alegaciones que estime pertinente para su defensa. En el caso que presente pruebas se estará a lo que dispone el Artículo 85 párrafo segundo de la Ley.

Concluido el término de la impugnación o agotado el procedimiento a que se refiere el Artículo 85 de la Ley, en el caso de pruebas, el Tribunal dictará la resolución definitiva correspondiente, dentro del término de quince (15) días hábiles.

Firme que sea la resolución de indicio de enriquecimiento ilícito, la cual deberá contener los extremos señalados en el Artículo 86 de la Ley, se procederá a trasladar el respectivo expediente al Ministerio Público para que inicie las acciones penales que sean procedentes.

ARTÍCULO 143.- IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES. La identificación de expedientes será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueran los órganos del Tribunal Superior de Cuentas que intervengan en su trámite. Serán compaginadas en cuerpos numerados que no excedan de cien páginas, salvo en los casos que tal limite obligue a dividir escritos y documentos que constituyan un solo texto, para lo cual la Secretaría General hará mención de los documentos que componen el o los anexos.

ARTÍCULO 144.- ANEXOS. Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, consignando en el expediente la formación y existencia de estos anexos y en los mismos el número de expediente.

Las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, también se foliarán correlativamente copias de notas, informes, dictámenes que se agreguen junto con su original.

ARTÍCULO 145.- FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES. Para facilitar el cumplimiento de las recomendaciones en los informes se detallará el listado de las personas que han sido sujetas de responsabilidades, mencionando sus nombres, apellidos, generales de Ley, cargos que desempeñaban, cargo actual, ubicación, tarjeta de identidad y dirección; indicando las responsabilidades que corresponden a cada uno, el tipo de sanción formulada y las recomendaciones que deberán ejecutarse.

ARTÍCULO 146.- SUSTANCIACIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DECESO. Las acciones en caso de muerte de las personas objeto de responsabilidad se substanciarán con los herederos o curadores del causante quienes serán citados para que comparezcan en el día, hora y lugar que se designe para conocer de los resultados de una investigación o intervención fiscalizadora para que puedan proceder conforme a derecho.

ARTÍCULO 147.- CONOCIMIENTO DE UNA INTERVENCIÓN FISCALIZADORA.- Los notificados de los resultados de una intervención fiscalizadora, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de apoderado legal.

El nombramiento de apoderado podrá hacerse por carta poder autorizada por Notario o Juez Cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda.

Las actuaciones del Tribunal se notificarán al apoderado legal, salvo norma expresa en contrario.- Presentarán ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes de su defensa dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del informe provisional.

Cuando el Tribunal no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o este lo solicitare, podrá el Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo acordar la apertura o pruebas por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) días hábiles; y ejercer los afectados ante el Tribunal los demás derechos que les concede este Artículo.

ARTÍCULO 148.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.- El ofrecimiento de toda prueba de que

el afectado ha de valerse, se hará acompañando la documentación que obre, en su poder y si no la tuviere, su mención con la individualización posible expresando lo que de ella resulte y señalando el archivo, oficina pública o privada y el lugar donde se encuentren los originales. Enunciará además, otros medios de prueba con que quisiera justificar su impugnación.- Cuando se haga entrega de documentos podrá pedir verbalmente o por escrito que se les certifique una copia de los mismos.

Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

ARTÍCULO 149.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A TÍTULO DE PRUEBA. Los documentos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, copia autenticada por Notario, testimonio expedido por autoridad competente o copia certificada por autoridad administrativa.- En caso de presentar documentos originales podrá solicitar su cotejo con la copia respectiva y se procederá a la devolución del original.

Si los documentos son expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados y los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción al idioma Español hecha por traductor oficial.

Los documentos y planos que se presentaren en su caso deberán estar firmados y sellados por profesionales colegiados activos.

ARTÍCULO 150.- ESCRITO DE IMPUGNACIÓN. El escrito de impugnación se presentará en papel bond tamaño oficio, y se expresará lo siguiente:

- a) Suma que indique su contenido.
- b) La indicación del órgano al que se dirige.
- c) Nombres y apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio o residencia del afectado, o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación.
- d) Los hechos y las razones y fundamentos legales en que se funda para desvirtuar las responsabilidades que como resultado de la función fiscalizadora o investigación o de enriquecimiento ilícito se han puesto en su conocimiento.
- e) Acreditación o designación en su caso de su apoderado legal, así como ubicación su despacho legal.
- f) Lugar, fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar.

Si el escrito de impugnación no reúne los requisitos, no se le dará trámite alguno, dentro del Tribunal; sin embargo, la Secretaría General recibirá la impugnación y asentará este hecho en sus registros y revisará si el escrito que se presenta está dentro del plazo establecido para las impugnaciones.

ARTÍCULO 151.- RECEPCIÓN DE IMPUGNACIÓN. El funcionario encargado de recibir las impugnaciones llevará un registro en el que asentará el escrito que se le presente, consignando el día, la hora de recepción y los números de registros que abrirá para este efecto; lo mismo se consignará en las copias de la impugnación presentadas por el impugnante.

ARTÍCULO 152.- PROCEDIMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES. Recibida la impugnación, mediante auto, que se dictará por medio de la Secretaría General la misma será trasladada a la Dirección de Análisis de Impugnaciones encargada de realizar el análisis e investigaciones que fueren procedentes; una vez realizado lo anterior se pasará a la Dirección de Asesoría Legal quien dictaminará sobre los aspectos legales, remitiendo a la Secretaría General para que emita el proyecto de resolución provisional que enviará al Pleno del Tribunal, que dictará la resolución definitiva confirmando o desvaneciendo los reparos o responsabilidades contenidas en el informe provisional, indicándose los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a la decisión adoptada.

Los funcionarios y empleados del Tribunal encargados de efectuar el análisis y estudio de las impugnaciones, pueden solicitar los papeles de trabajo, explicaciones y demás documentos adicionales, a los jefes de las Unidades de Fiscalización, Probidad y Etica que efectuaron la auditoria o a los Auditores Internos de los sujetos pasivos de la Ley, a fin de disponer de los elementos necesarios que permitan efectuar un análisis objetivo e imparcial.

ARTÍCULO 153.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Será emitida por el Tribunal y contendrá como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes relativos a las fiscalizaciones, investigaciones y demás actuaciones de control practicadas, determinando el sujeto pasivo, el número de los informes, el período y materia.
2. Análisis de la impugnación presentada relacionando los argumentos y medios de prueba incluidos en la impugnación.
3. El resultado del estudio realizado y dictamen de las dependencias encargadas de las impugnaciones, acompañado del dictamen de la Dirección de Asesoría Legal.

4. La parte considerativa que contendrá el análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la resolución y disposiciones legales en que esta última se basa.
5. La parte resolutive contendrá la resolución, es decir la decisión del Tribunal ante la controversia producida por la impugnación, señalando los recursos a que tiene derecho la persona objeto de responsabilidad.
6. Lugar, fecha y firma de los miembros del Tribunal, que serán refrendadas con la firma del Secretario General.

ARTÍCULO 154.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN CASOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Para los casos de enriquecimiento ilícito, la resolución definitiva contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Antecedentes de las investigaciones efectuadas
2. Análisis de la impugnación presentada relacionando los argumentos y medios de prueba incluidos con la impugnación.
3. El resultado del estudio realizado y dictamen de las dependencias encargadas de las impugnaciones, acompañada del dictamen de la Dirección de Asesoría Legal.
4. Los considerandos contendrán el análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la resolución y las disposiciones legales en que ésta última se basa.
5. La parte resolutive contendrá la decisión del Tribunal en la que determinará si la persona está exenta de responsabilidad o de que existe indicio de enriquecimiento ilícito.
6. Lugar, fecha y firmas de los miembros del Tribunal que serán refrendadas con la firma del Secretario General.

ARTÍCULO 155.- SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR POR INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Si como consecuencia de las investigaciones efectuadas para determinar enriquecimiento ilícito se detectaren indicios de responsabilidad de un servidor público que está desempeñando su cargo, se hará del conocimiento de la autoridad superior de la dependencia, entidad u organismo estatal donde prestare su servicios o de la autoridad nominadora correspondiente para que como primera acción, se proceda a la suspensión del servidor en el cargo que desempeñare; si al servidor público no le fuese confirmado el indicio de enriquecimiento ilícito en resolución firme, o si el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, en su caso no iniciare la acción penal dentro del término de sesenta (60) días a partir de la recepción del

respectivo expediente, o si el servidor fuere absuelto mediante sentencia judicial, firme que fuere ésta, tendrá derecho al pago de las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir, y a su elección, al reintegro o la cancelación de sus prestaciones laborales, cuando procedan.

ARTÍCULO 156.- EMISIÓN DE DICTÁMENES. El Tribunal para decidir los asuntos sometidos a su decisión, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de dictar resolución cuando ésta haya de efectuar derechos subjetivos o intereses legítimos de los afectados o cuando por disposiciones de la ley se requiera de dicho dictamen.

**TÍTULO XII
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS TIPOS DE RECURSOS**

ARTÍCULO 157.- REPOSICIÓN. Contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Superior de Cuentas cabrá el recurso de reposición ante el mismo, el que deberá interponerse dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación.

El recurso deberá ser resuelto por el Tribunal dentro del término de veinte (20) días hábiles.- Las providencias de mero trámite no son susceptibles de recurso alguno, salvo cuando alteren la naturaleza del procedimiento o causen indefensión de modo manifiesto; como ser el caso en que la resolución dictada afecta a quien siendo parte legítimamente interesada no ha sido notificada ni oída en el procedimiento del recurso.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Tribunal Superior de Cuentas y su presentación deberá ajustarse a las posibilidades y requisitos previstos en el Artículo 90 de la Ley en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 158.- LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR. Para que un interesado pueda recurrir a la vía administrativa y en la vía judicial contra las resoluciones del Tribunal será necesario que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo. No será necesario ningún pago o caución previa.

ARTÍCULO 159.- HABILITACIÓN DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La resolución del recurso de reposición por el Tribunal pone fin a la vía administrativa y el afectado podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepto en las resoluciones que determinen indicios de enriquecimiento ilícito por cuanto dicho recurso pone fin a la vía administrativa con el objeto de darle curso al ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 160.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y FORMA DE ACREDITARLA. La persona que se presente en las actuaciones ante el Tribunal por un derecho o un interés que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, acreditará representación, acompañando los documentos que acrediten la calidad invocada.

Los representantes o apoderados legales acreditarán su representación desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente o carta poder debidamente autenticada.

ARTÍCULO 161.- CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN. Cesará la representación en las actuaciones por revocación del poder, por renuncia, por muerte o inhabilidad del mandatario.

ARTÍCULO 162.- IMPUGNACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El interesado una vez agotada la vía administrativa, interpondrá la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El trámite de Impugnación se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 163.- ACCIÓN CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que indique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

ARTÍCULO 164.- REGISTRO DE RESOLUCIONES. El tribunal llevará un registro de todas las resoluciones que se produzcan como resultado de actuaciones sumariales, fiscalizaciones o investigaciones.

Este registro servirá para darle seguimiento a las actuaciones del Tribunal.

En el caso de las resoluciones se entenderán por firmes o ejecutoriadas cuando el o los afectados se conformaren o no interpongan el recurso de reposición ante el Tribunal ni promovieren la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los plazos legales.

En el registro se detallará la fecha de emisión y notificación, de la resolución primera y si se produjere de la resolución definitiva y de la reposición, en el caso de haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la sentencia que dicte el juzgado e igualmente se llevará un registro de las sentencias en materia penal.

El Tribunal mantendrá un registro de los expedientes que sean trasladados a la Procuraduría General de la República o al Ministerio Público según el caso con la obligación de darle seguimiento a los expedientes hasta su conclusión.

**TÍTULO XIII
SOLVENCIA Y CAUCIONES
CAPÍTULO I
SOLVENCIA**

ARTÍCULO 165.- SOLVENCIA.- Ninguna persona que haya sido declarada con responsabilidad civil firme por el manejo de caudales o bienes públicos o tenga indicio firme de enriquecimiento ilícito, podrá desempeñarse como servidor público, mientras no sea declarada solvente con el Estado.

**CAPITULO II
CAUCIONES**

ARTÍCULO 166.- CLASES DE CAUCIONES. Las cauciones podrán ser cualesquiera de las siguientes:

1. Primera hipoteca sobre bienes raíces situados en el Territorio Nacional.
Se permitirá una segunda hipoteca, cuando la primera esté a favor del Estado.
2. Prenda sobre bonos cédulas hipotecarias y obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado, Municipios y otros organismos facultados para hacerlo;

3. Depósitos en dinero hechos en bancos del sistema financiero nacional pignorados a favor del Estado en concepto de garantía.
4. Garantías o pólizas de fidelidad, emitidas por compañías aseguradoras, instituciones bancarias y otras autorizadas para ello; la que deberá ser renovada cuando corresponda.
5. Fianza solidaria de persona abonada.

ARTÍCULO 167.- FIJACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS CAUCIONES. A cada entidad u órgano corresponde fijar y calificar las cauciones que por ley están obligadas a rendir las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos.

Ningún funcionario o empleado podrá tomar posesión de su cargo, sin que haya rendido previamente la caución referida. Si se produjere será requerido para presentarla en un término de cinco días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar según la Ley.

Las Unidades de Auditoría Interna estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 168.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El responsable de la autoridad nominadora o el servidor público que permita o haga posible que el nombrado comience a desempeñar el cargo sin cumplir los requisitos de los Artículos 96 y 97 de la Ley, o permita que el obligado a presentar declaración en los plazos fijados en el Artículo 57 de la Ley, continúe en el ejercicio del cargo sin habérselo acreditado, será sancionado con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del respectivo sueldo mensual, cualquiera que sea mayor, sin perjuicio de la nulidad del nombramiento y de las responsabilidades penales que sean procedentes.

ARTÍCULO 169.- HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES. Sólo se podrá aceptar segunda o posterior hipoteca sobre bienes inmuebles, cuando los gravámenes anteriores hayan sido constituidos a favor del Estado, siempre que el valor del inmueble cubra suficientemente el gravamen posterior, el monto de los gravámenes sumados en ningún caso podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del avalúo del inmueble. Si el inmueble está gravado a favor de otras personas, no será aceptado como garantía.

No se aceptará hipoteca sobre bienes pro indivisos, a menos que concurra el consentimiento de todos los dueños, o cuando existieren en dichos bienes mejoras de carácter permanente inscritas a favor de la persona que ofrece constituir la hipoteca con

un valor suficiente para garantizar los intereses del Estado. El monto del gravamen no podrá ser superior al sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 170.- GARANTÍA DE FIDELIDAD. Las garantías de fidelidad que emitan las compañías aseguradoras o empresas similares, podrá consistir en pólizas individuales o colectivas, que cubran a uno o varios servidores públicos, debiendo señalar el correspondiente beneficiario. Son aceptables las garantías bancarias.

ARTÍCULO 171.- PROMEDIO PARA FIJACIÓN DE CAUCIÓN. Los servidores públicos que administran bienes o valores, deberán rendir caución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual de los gastos corrientes o de los bienes o valores del Estado manejados durante el último año fiscal. En todo caso la caución no excederá de quinientos mil lempiras (L.500,000.00) ni será menor de veinte y cinco mil lempiras (L.25,000.00) los valores de la caución o fianza se obtendrán aplicando la fórmula siguiente:

Gasto corriente anual entre 12 meses del año = promedio mensual x 50%.

Ejemplos:

1. Gastos corrientes: L.150.000.000.00 entre 12 = 12,500,000.00 x .50= 6,250,000.00.

La caución o fianza será de L.500,000.00.

2. Gastos corrientes: L.1,000.000.00 entre 12 = 83,333.33 x .50 = 41,666.67.

La caución o fianza será de L.41,667.00.

3. Gastos corrientes: L.500.000.00 entre 12 = 41,666.67 x .50 = 20,833.33.

La caución o fianza será de L.25,000.00.

En el caso del Guardalmacenes y Bodegueros de las instituciones del gobierno central, entidades desconcentradas y descentralizadas, y cualesquier otra entidad estatal; para fijarles la caución o fianza se seguirá el mismo procedimiento indicado anteriormente, con la variante de que se tomará como cantidad base el monto del inventario, luego, se dividirá entre doce (12), para finalmente, multiplicar ese resultado por cincuenta por ciento (50%).

A los servidores que administren fondos o valores del Estado y que tuvieren que rendir caución que no exceda de Veinticinco Mil Lempiras (L.25.000.00), se le puede aceptar fianza solidaria o prenda sin desplazamiento que garantice el valor.

ARTÍCULO 172.- CAUCIÓN PARA MANEJO DE FONDOS ROTATORIOS O REINTEGRABLES.- Los servidores públicos autorizados, para manejar fondos reintegrables o rotatorios, que no estén obligados a rendir caución por razón del puesto

que desempeñan, deberán otorgar una fianza solidaria por valor igual al fondo que se le ha asignado, en los términos señalados en el Artículo 171 y 172 de este Reglamento. Si el fondo no excede de veinte y cinco mil lempiras (L.25,000.00) podrá ser caucionado mediante un pagaré.

ARTÍCULO 173.- FIJACIÓN DE CAUCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO TIENEN A SU CARGO MANEJO DE FONDOS O VALORES. A los servidores públicos que no teniendo a su cargo el manejo de fondos o valores, pero por la naturaleza del cargo deben rendir caución, se les podrá aceptar cualesquiera de las establecidas en este reglamento, a juicio de la Dirección Superior de la entidad. El monto de la caución no deberá ser inferior al sueldo de un año asignado presupuestariamente al servidor caucionado. Esto es la suma de los doce salarios más el Decimotercer mes en concepto de aguinaldos, el Decimocuarto mes y la Bonificación de vacaciones si los percibiere.

ARTÍCULO 174.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA FIJAR Y CALIFICAR LAS CAUCIONES.- Todo acuerdo de nombramiento de personal que designe a un servidor público para desempeñar un cargo en una entidad, deberá indicar si éste debe o no rendir caución: en caso afirmativo, deberá fijar su monto y calificarla. La fijación y aprobación de la cauciones corresponderá:

1. En la administración pública centralizada, a los Secretarios de Estado en el ámbito de su competencia;
2. En la administración pública descentralizada, desconcentrada y Corporaciones Municipales, al presidente, Director o Secretario Ejecutivo, Director General, Alcalde Municipal, Gerente o cualquier otro funcionario que tenga la jerarquía de titular de la entidad, de conformidad con la ley de creación, de cada institución;
3. En los poderes legislativo y judicial y organismos como la Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Tribunal Nacional de Elecciones, Tribunal Superior de Cuentas u otras instituciones que manejan o reciban fondos del Estado, la calificación y aprobación de las cauciones corresponderá a los titulares de las mismas o sus representantes legales.
4. La fijación, calificación y aprobación de la caución que corresponde a los funcionarios o titulares de las entidades citadas, en este artículo o a quienes éstos designaron para hacerlo, será responsabilidad de los cuerpos colegiados en caso de existir.

ARTÍCULO 175.- SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CAUCIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas obligadas a rendir caución, deberán solicitar por escrito a la autoridad

competente la aceptación de la caución que respaldará su gestión o cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 176.- CAUCIÓN DE DEPÓSITOS EN DINERO. Cuando la caución consistiere de depósitos en dinero, se presentará el comprobante del depósito efectuado a favor del Estado por el valor correspondiente, indicando que se ha constituido en concepto de garantía para responder por el cumplimiento de las obligaciones de que se trate.

ARTÍCULO 177.- REGISTRO DE LAS CAUCIONES. Las entidades o dependencias públicas, deberán llevar un registro detallado de las cauciones para determinar, en cualquier momento, su adecuada cobertura y vigencia. En caso de pólizas, el caucionado será notificado sobre su responsabilidad de renovarla por lo menos un mes antes del vencimiento.- La vigilancia de su renovación corresponde al servidor encargado del registro a que se refiere este artículo y la evaluación del grado de cumplimiento, a las unidades de auditoría interna de cada entidad.

ARTÍCULO 178.- SEGURO DE FIDELIDAD.- Sin perjuicio de las cauciones que están obligados a rendir las personas naturales o jurídicas a que se refiere éste reglamento; las entidades de la administración pública, pueden contratar un seguro de fidelidad, para proteger los fondos y bienes del Estado; asimismo, toda entidad que contrate un seguro global de fidelidad, deberá contar previamente con la provisión presupuestaria correspondiente, para tal fin.

ARTÍCULO 179.- OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE CAUCIÓN. Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 167 de este Reglamento, sin que el servidor o contratista subsane la omisión. El Tribunal Superior de Cuentas lo comunicará al titular de la entidad para que inicie el procedimiento para que se suspenda al servidor en el ejercicio de su cargo o la continuación de los trabajos o suministro de bienes o servicios contratados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 180.- RENDICIÓN DE CAUCIÓN POR SERVIDORES PÚBLICOS PREVIO A POSESIÓN DEL CARGO. Los titulares de las entidades, no darán posesión a ningún servidor público, ni autorizarán el inicio de obras o la prestación de servicios, sin que se hayan rendido previamente las cauciones señaladas en la ley, otras leyes y en este reglamento.

TÍTULO XIV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO
TIPO DE SANCIONES

ARTÍCULO 181.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Cuando se permita o haga posible que un nombrado, contratado comience a desempeñar el cargo sin cumplir los requisitos de los Artículos 96 y 97 de la Ley, o se permita que el obligado a presentar declaración en los términos fijados en el Artículo 57 de la misma, continúe en el ejercicio del cargo sin habérselo acreditado o cuando no fuese suspendido el servidor público, de acuerdo en lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley, para el pago de la multa por el responsable se libraré oficio a la oficina encargada de su pago para que deduzca del sueldo que percibe el servidor culpable, los valores correspondientes a la multa, todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que fueren procedentes.

ARTÍCULO 182.- PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) ni superior a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o más de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

- 1) No comparecer a las citaciones que de manera formal le haga el Tribunal;
- 2) No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoría interna o no hacerlo en tiempo y forma;
- 3) Entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al personal del Tribunal o de las unidades de auditoría interna;
- 4) Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios.

- 5) Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes;
- 6) No reintegrar cualquier recurso público recibido que no haya sido utilizado para el destino autorizado.
- 7) Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos previstos en la ley y sus reglamentos;
- 8) No organizar ni mantener el sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables;
- 9) Autorizar sin tener atribuciones, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativos a la ejecución de los contratos y del presupuesto de la Institución;
- 10) No informar con oportunidad sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución.
- 11) El uso indebido de los bienes del Estado;
- 12) Sustraer, ocultar o destruir documentación considerada relevante; y,
- 13) Cualquier otra infracción prevista en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 183.- APLICACIÓN DE MULTAS. Previo a la aplicación de una sanción, se pondrá en conocimiento del infractor la resolución en la que se indicarán los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de quince (15) días exponga lo que en derecho corresponda y aporte en dicho término las pruebas que estime pertinentes. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en la Ley.

ARTÍCULO 184.- RECLAMACIÓN JUDICIAL. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la sanción es firme y no se hubiese realizado el pago, la Secretaría General quien llevará un registro de las mismas, informará al Pleno del Tribunal y éste procederá a remitir el expediente a la Procuraduría General de la República para que haga efectiva la multa por la vía de apremio.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 185.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN DE ARCHIVOS. Los organismos, órganos, entidades, dependencias del Estado, empresas mercantiles,

instituciones de sistema financiero nacional, organizaciones privadas para el desarrollo, organizaciones no gubernamentales, asociaciones cooperativas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos y cualquier entidad de naturaleza pública o privada, estarán obligados a suministrar al Tribunal toda la información que se les solicite relativa a las personas naturales o jurídicas sujetas a investigación.

El Tribunal para obtener la información enviará solicitud escrita indicando las personas naturales o jurídicas de quien requiere información por estar sujetas a investigación o fiscalización.

La información deberá ser suministrada en forma inmediata, si no estuviere disponible deberá justificar tal indisponibilidad, si fuere porque no puede enviarse o desplazarse deberá indicar el lugar en que se encuentra para que el personal del Tribunal proceda a su inspección y verificación si estando disponible la información se retuviere, o denegare, dará lugar a las sanciones y responsabilidades que en derecho correspondan.- No podrán invocarse el amparo de otras leyes para negarse a proporcionar la información escrita solicitada.

ARTÍCULO 186.- ASISTENCIA Y COOPERACIÓN EN MATERIA CONTRA LA CORRUPCIÓN. Por ser el Tribunal la autoridad central para formular y recibir directamente las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención Interamericana Contra la Corrupción, todos los órganos, entidades, organismos y dependencias del Estado para formular o requerir asistencia y cooperación en esta materia deberán hacerlo a través del Tribunal, quien para estos efectos llevará un registro y dictará las políticas, directrices y lineamientos a que deberán sujetarse.

ARTÍCULO 187.- PRESCRIPCIÓN PARA DEDUCIR RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos sea por renuncia o separación que hayan cesado en el cargo serán sujetos de responsabilidad civil como resultado de sus funciones ante el Tribunal por el tiempo y en la forma que señala el artículo 325 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 188.- PRESCRIPCIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL. Las personas naturales que hayan cesado en sus funciones por renuncia o separación del cargo o empleo no se liberarán de las acciones que correspondan como resultado de las funciones del Tribunal Superior de Cuentas; tampoco impedirán el ejercicio ni debilitarán el curso de los procedimientos que se estuvieren llevando a cabo para deducir la responsabilidad civil. Lo anterior en virtud de que la facultad del Tribunal para fiscalizar las

operaciones y actividades de los sujetos pasivos prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 189.- AUDITORIAS INTERNAS. El nombramiento del Jefe de la unidad y personal auxiliar de las auditorias internas corresponderá al Poder Ejecutivo en la administración centralizada y a las juntas directivas o Corporación Municipal en la Administración descentralizada, desconcentrada y municipalidades. Igual facultad tendrán los Poderes Legislativo y Judicial así como los entes u órganos estatales creados por leyes especiales.

El Tribunal queda facultado para emitir normas generales sobre las auditorias internas así como para determinar la calificación profesional del personal auxiliar de las auditorias, en relación a la naturaleza de las actividades que competen a la institución respectiva.

ARTÍCULO 190.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo no previsto en la Ley, se aplicarán los principios generales del Derecho Administrativo, considerando los principios de igualdad, economía, simplicidad, celeridad, legalidad y eficiencia, siempre que estén en armonía con las finalidades del Tribunal.

ARTÍCULO 191.- SUBSANACIÓN.- En el párrafo final del Artículo 111 de la Ley en lo que dice “No obstante lo anterior, los interesados podrán a partir de la vigencia de la Ley acogerse a las disposiciones del Artículo 94 de la misma” se refiere al Artículo 93 de la Ley del Tribunal.

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.